



**Primero.-** En uso de la voz el Presidente Municipal, Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, procediera a pasar lista de asistencia. Realizada dicha instrucción, se continuó con el siguiente punto del Orden del Día. -----

**Segundo.-** En virtud de encontrarse la **mayoría** de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, con la inasistencia justificada de la Décima Regidora C. María de Guadalupe Novelo Espadas, a continuación el Presidente Municipal, Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, hizo la declaratoria de existencia de quórum.(Cabe hacer mención para los efectos legales conducentes, que los CC. Regidores: Roger Enrique Cáceres Pascacio y Marcia Alicia Fernández Piña, se incorporaron al finalizar la lectura del acuerdo del quinto punto del orden del día y en el debate del acuerdo antes referido, respectivamente). -----

**Tercero.-** En uso de la voz el Presidente Municipal, Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, procediera a dar lectura al Orden del Día. Al concluir, solicitó el uso de la voz la **Sexta Regidora C. Lourdes Latife Cardona Muza**, manifestó: Solamente para comentar que se hiciera un cambio y una adición en el punto quinto para que también se incluyera la adición al artículo 4º para que podamos poner el concepto de conducta cívica que habíamos platicado en el precabildeo. Entonces en el punto quinto nada más que también haya que va a ver una adición con una fracción al artículo 4º del Bando. A lo que el **Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra**, manifestó: La integramos en el Orden del día, es la definición de conducta cívica que habíamos dicho. A continuación se sometió a votación el Orden del día, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos. -----

Terminado el punto anterior el Presidente Municipal, Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, continuara con el siguiente punto del Orden del día. -----

**Cuarto.-** En uso de la voz, el Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, informó que a este punto correspondía la lectura del acta de la sesión anterior. Para lo cual el Presidente Municipal, Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó se diera lectura al documento. Al inicio de la lectura al acta, solicitó el uso de la voz la **Síndico Municipal C. María Guadalupe Leal Uc**, quien manifestó: La moción es únicamente para solicitar la dispensa del acta ya que se nos fue entregada en tiempo y forma. Y en uso de la voz el Presidente Municipal, Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, sometió a votación la propuesta señalada, misma que fue aprobada por **unanimidad** de votos. Continuando con el uso de la voz solicitó que de haber alguna observación a la misma así lo manifestaran. No habiendo ninguna observación sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento el acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos, con 13 a favor y 1 abstención del Regidor Remberto Estrada Barba. -----

Terminado el punto anterior el Presidente Municipal, Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, continuara con el siguiente punto del Orden del día. -----

**Quinto.-** A continuación el Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, manifestó que a este punto correspondía la lectura del acuerdo mediante el cual se somete a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, reformar los artículos 5º fracción II, 60 apartado "A", fracción I, 530, 531 fracción II, 534 fracciones I, IX y X, y adicionar con una fracción XIV el artículo 4º, con un párrafo al artículo 548 recorriéndose el subsiguiente, todos del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los términos del propio acuerdo. A continuación en uso de la voz el Presidente Municipal, Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó se diera lectura al documento, el cual es del tenor literal siguiente: -----

## **CC. SÍNDICO Y REGIDORES**

Marcelo Rueda Martínez, Segundo Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracciones I, y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 128 fracción VI y 134 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2º, 3º, 6º fracción V, 7º, 65, 66 fracción I incisos b) y c), 93 fracciones VI y VII, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 5º fracción VIII, y XVIII, 6º fracción I, 103, 105, 239 fracción VII; del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 26, 32 fracción IX, 140 y 152 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, someto a su consideración la presente iniciativa de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y las disposiciones sobre la materia contenidas en los tratados internacionales de los que el Gobierno Mexicano es parte. El Estado Mexicano comprendido por la Federación, Entidades Federativas y Municipios, ahora se encuentra obligado a respetar no sólo las antes llamadas garantías individuales, sino también los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Mediante publicación efectuada en fecha 25 de septiembre de 2006, del entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, fue publicado el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ordenamiento jurídico que tiene su base constitucional en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la presente iniciativa surge como un mecanismo que evite que las personas que se encuentren en el Municipio, sean objeto de prácticas discriminatorias con motivo de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la apariencia, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, ya sea por parte de las propias autoridades, o de particulares.

En este sentido, se plantea reformar el artículo 5, fracción II del referido Bando, con el objeto de incorporar la obligación de la autoridad municipal para que en sus acciones, programas y actos de autoridad, se evite la discriminación de las personas.

Asimismo, se propone la incorporación del derecho a la no discriminación en el texto del artículo 60, apartado A, fracción I, sustituyendo "*la moral y buenas costumbres*" como un término genérico y subjetivo, por una redacción que permita delimitar objetivamente los derechos y obligaciones entre particulares y sociedad, al establecerse en la propuesta que "*tanto la sociedad como las*

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

*personas se deben respeto, tolerancia y consideración mutuos*”, prohibiéndose en consecuencia, cualquier conducta discriminatoria que atente contra los derechos de éstos.

De igual forma esta iniciativa comprende una reforma a los artículos 530, 531 y 534 en los cuales se sustituye el concepto de “moral y buenas costumbres” por “conducta cívica”, lo que evitará que existan abusos por parte de la autoridad hacia las personas, por interpretar de forma subjetiva el primero de los conceptos aquí mencionados. Así pues, se consideró pertinente adicionar y reformar respectivamente, con una fracción XIV el artículo 4º, con el concepto de conducta cívica, las fracciones I, IX y X del citado artículo 534, con la intención de establecer conductas objetivamente sancionables, sin que para ello resulte aplicable la interpretación que de dichos preceptos puedan realizar los agentes policiales.

Por último, se propone la incorporación de un segundo párrafo al artículo 548, recorriéndose en orden el subsiguiente párrafo, en el cual se establece la obligación del Juez Calificador, de cerciorarse que la presentación del ciudadano acusado de una falta, no obedezca a una conducta discriminatoria de la autoridad con motivo de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la apariencia, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, situación que permitirá un respeto irrestricto a los derechos humanos.

Así, quien suscribe la presente iniciativa, con el profundo interés en el respeto a los derechos humanos y en virtud de las motivaciones y fundamentos expresados, someto a su consideración la siguiente:

#### **PROPUESTA:**

**UNICO.- ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN II, 60, APARTADO A, FRACCIÓN I, 530, 531 FRACCIÓN II, 534 FRACCIONES I, IX Y X, Y SE ADICIONA CON UNA FRACCION XIV EL ARTICULO 4º, Y CON UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 548 RECORRIÉNDOSE EL SUBSIGUIENTE, TODOS DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EL CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE:**

Es por todo lo anterior que se pone a su consideración los siguientes:

#### **PUNTOS DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 5º fracción II, 60 apartado “A”, fracción I, 530, 531 fracción II, 534 fracciones I, IX y X, y adicionar con una fracción XIV el artículo 4º, con un párrafo al artículo 548 recorriéndose el subsiguiente, todos del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para quedar como siguen:

“Artículo 5.- Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal, a través del Ayuntamiento, garantizar:

...

II. La preservación de la dignidad, integridad de las personas y su patrimonio. Las autoridades del Municipio se asegurarán que en las acciones, programas y los actos de autoridad, se evite la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la apariencia, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

...

“Artículo 60.- Los habitantes, residentes, visitantes o transeúntes y vecinos del Municipio que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanan, así como los derivados de los reglamentos municipales y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. De los Derechos:

I. Tanto la sociedad como las personas se deben respeto, tolerancia y consideración mutuos. Queda prohibida cualquier conducta discriminatoria que atente contra los derechos de las personas con motivo de su apariencia, origen étnico o racial, la edad, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.

...”

“Artículo 530.- Son faltas al presente Bando de Gobierno y Policía, las contravenciones consistentes en acciones u omisiones que alteren el orden público, que afecten la seguridad de la población, a la conducta cívica, el derecho de propiedad, el ejercicio del comercio y del trabajo, que atenten contra la salud, el ambiente y equilibrio ecológico, ya sea en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito o en lugares privados, en este último caso, sólo se procederá a petición de los propietarios o responsables de estos lugares o con orden judicial.

No se considerarán faltas el ejercicio del derecho de expresión, reunión y petición en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.”

“Artículo 531.- Para efectos de este Bando, las faltas se clasifican en las siguientes:

...

III. A la conducta cívica.

....”

“Artículo 534.- Son faltas contra la conducta cívica, y se sancionarán con multa de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes:

I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona o someterla a conductas discriminatorias;

...

IX. Realizar demostraciones sexuales en la vía o lugares públicos, o visibles desde éstos, o sostener actos de nudismo o exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos;

X. Orinar o defecar en la vía o lugares públicos;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

....”

“**Artículo 4º.- Para efectos del presente Bando se entiende por:**

**I a XIII**

**XIV.- Conducta cívica.- Comportamiento cotidiano respetuoso de las normas de convivencia social.**

“Artículo 548.- Para la aplicación de las sanciones, los Jueces Cívicos deberán tomar en consideración:

- I. La naturaleza de la falta.
- II. Los medios empleados en su ejecución.
- III. La magnitud del daño causado.
- IV. La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que impulsaron a cometer la falta; y
- V. La reincidencia.

Previo a la imposición de la sanción, el Juez Calificador deberá cerciorarse con los medios que tenga a su alcance, que la presentación del ciudadano no se origina por una conducta discriminatoria de la autoridad, con motivo de su apariencia, origen étnico o racial, la edad, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra.

Las sanciones se aplicarán gradualmente según las circunstancias del caso, y a juicio de la autoridad competente, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta realizada constitutiva de la falta al presente Bando y reglamentos y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador, preservar ante todo el orden, la paz y la tranquilidad social.”

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**Segundo.-** Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo. Conforme lo establece el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez.

**Tercero.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 221 de la Ley de los Municipios del Estado de Q, Roo, remítase para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

-----  
-----  
Al concluir la lectura del presente documento el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, ofreció la Tribuna al Pleno para que los integrantes del Honorable Ayuntamiento hicieran sus observaciones. Solicitando el uso de la voz la **Sexta Regidora C. Lourdes Latife Cardona Muza**, manifestó: En el artículo 5 en la fracción II, la obligación no tiene sanción, entonces quedaría el cumplimiento de lo que estamos proponiendo sujeto a la buena voluntad o a la discrecionalidad del servidor público. Y en el artículo 534 en la fracción I, la sanción no se menciona a los servidores públicos. Entonces como es el Bando y entendemos que en él está dirigido a los particulares y

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

deberíamos de especificar cuál sería la sanción concreta para cada caso, yo sí pediría que pudiéramos ponerla en la mesa porque no estamos, o sea les decimos tienen tal obligación o no pueden hacer tal cosa pero no les ponemos la sanción, entonces ahí, yo sí pediría que pudiéramos hacer la adecuación en cuanto a cuál sería la sanción, cuál sería la propuesta de la sanción. Y pasa lo mismo en el artículo 60, en cuanto a la sanción específicamente que no tenemos, o sea no puede hacer esto, pero cuál sería la sanción si le restringe. Y para adicionar en el artículo 4, adicionar una fracción que si no me equivoco sería la XIV, para que podamos poner qué sería conducta cívica. Y conducta cívica podría ser una definición tan sencilla como el comportamiento cotidiano respetuoso de las normas de convivencia social. Para que pudiera ser agregado y en su caso, el servidor público pueda saber qué es conducta cívica. Sería cuanto. Esa en la parte técnica, en la parte manifestar a quienes han estado promoviendo estas reformas al Bando, mi aprobación en cuanto a los términos de lo que se está tratando de reformar, no podré emitir un voto en ese sentido por algunas otras consideraciones pero sí manifestar que me parece una iniciativa que viene a dar un nuevo sentido a lo que antes decía el Bando de la conducta moral y buenas costumbres. Es cuánto. A continuación solicitó el uso de la voz el **Secretario General del Ayuntamiento, C. José Eduardo Galaviz Ibarra**, para manifestar: En lo que es el artículo 5º y 6º no son sancionadores puesto que la parte de los artículos quinientos son de las infracciones, por lo tanto no debería de tener una sanción por incumplimiento, son normativos no son de la parte de infracciones, lo que sí creo que es conveniente agregar en el artículo 4º el concepto de conducta cívica tal y como lo expresó. A lo que la **Sexta Regidora C. Lourdes Latife Cardona Muza**, manifestó: Entonces para ver si en una siguiente sesión podríamos tener modificaciones en los artículos quinientos para que se establezca las sanciones por infracciones al artículo 5º y al artículo 60, si no es el lugar en donde deben de estar pero sí que se pongan porque ya estamos diciendo si tú haces esto, pues está mal pero cuál va a ser la sanción, nada más para efecto de que quede claramente delimitado pero para una siguiente sesión poder hacer está adición. Al concluir, solicitó el uso de la voz el **Segundo Regidor C. Marcelo Rueda Martínez**, quien manifestó: Gracias Presidente. Buenas tardes a todos los que nos acompañan y nos escuchan por radio también, a nuestros compañeros integrantes del Ayuntamiento. La verdad coincido con la Regidora en el sentido de la definición de conducta cívica y por supuesto que apoyaré esa propuesta para que se incluya en este proyecto de acuerdo. Señalar que quizás, no sé si entendí bien el tema regulatorio del artículo 5º y 6º pero si se trata de autoridad de sancionar autoridades, finalmente existe una ley que es la encargada de sancionar cualquier conducta ilícita o inadecuada de las autoridades, y en la propia ley existe cualquier tipo de supuestos que se refiere sobre todo de manera genérica a la violación de preceptos normativos establecidos en reglamentos y leyes. Y si se trata de sancionar a los particulares en los artículos que se han mencionado en el 531 en el 530 no existe sanción efectivamente ni en el 531, porque apenas es una clasificación de los modelos o modalidades de la sanciones pero en los artículos subsecuentes esos dos artículos que está mencionando esa clasificación se desglosa en los artículos subsecuentes y ahí es donde se establece que para faltas a la conducta cívica, se establecerá de tantos a tantos número de salarios mínimos para los demás supuestos que se establecen en el 530 también están. Así que yo estoy de acuerdo con la Regidora en el sentido del artículo 4º y por supuesto mencionar que esto finalmente al Ayuntamiento viene a ponerlo a la vanguardia de las nuevas reformas habidas en el Congreso de la Unión y de la nueva visión que debe de tener la autoridad municipal, estatal y federal cualquiera de tratar a los particulares con estricto respeto a los derechos humanos, no solamente basándonos a las

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

leyes mexicanas, sino aún en los tratados internacionales que hayamos firmado los cuales por supuesto los tratados que ha firmado de los que México, es parte en materia de derechos humanos pues amplían mucho más de lo que nuestras leyes hacen a este respeto a los derechos humanos y a la no discriminación, de tal suerte que por supuesto que además de ser el proponente cerebro y festejo que este Ayuntamiento esté a punto de aprobar esto, pero como ya es Ley firme. Gracias. A continuación solicitó el uso de la voz el **Décimo Primer Regidor C. Jesús de los Ángeles Pool Moo**, para manifestar: Buenas tardes a los compañeros Regidores, Presidente Municipal, Síndico, compañeros que nos escuchan. Nada más como comentario a lo que ya dijo la Regidora Lourdes Cardona y el Regidor Marcelo Rueda también. Como complemento para que conozcan del tema. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 133 Constitucional se establece el control de constitucionalidad, qué significa esto, que en la Constitución ahí nos dice que debe de ser respetado, no hay norma máxima más que la Constitución y los tratados que firmen en este caso el Presidente de la República y lo apruebe el Senado, derivado de todo esto de los tratados salen los Derechos Humanos que a nivel internacional se han firmado y también viene la Convención de Viena donde se habla sobre los Derechos Humanos. En las reformas que hubieron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos manda al párrafo cuarto donde se establece que debe de ser respetado ciertas condicionantes, ciertos puntos que fue aprobado como son el origen étnico connacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Desde luego que esto tiene que ser respetado y aún que cada estado que es libre y soberano tiene su propia constitución todos tienen que apegarse a lo que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso este Cabildo se suma y en conjunto tomamos la decisión de aprobar eso, de respetar los derechos humanos, desde luego esto no quiere decir que también los funcionarios sólo tengamos que ponerles sanciones a la ciudadanía sino también estoy de acuerdo que debemos de, es el momento de que vayamos madurando que a veces los funcionarios también actúan en contra de los derechos humanos de la ciudadanía y tenemos que fincar sanciones en eso, hay que ir trabajando en ese sentido porque cuántas veces un ciudadano no ha padecido en manos de alguien, de un funcionario las vejaciones y entonces dice la ciudadanía porque votamos por ciertos funcionarios si al final no nos respetan, y hoy ya viene establecido todo esto, hasta las preferencias sexuales desde luego todo dentro de un marco de respeto, todo dentro del marco del derecho a la ley, nadie puede estar por encima del estado de derecho esto qué quiere decir, que todos pueden actuar conforme a lo marca la Constitución, la norma, los reglamentos y nosotros como autoridad debemos de respetar siempre y cuando esté en derecho escrito, que esté bien sustentado lo que hoy estamos por aprobar. Y bueno así la ciudadanía puede estar segura de que ahí ya tiene un paso y donde pueden checar algunas cuestiones de que este ayuntamiento está siendo responsable, nosotros como regidores de respetar los derechos humanos de la ciudadanía y si no se hace respetar como dice la Constitución, hágalo saber la ciudadanía para que nosotros podamos tomar decisiones. Para eso está este Órgano Colegiado que es el Ayuntamiento de Benito Juárez, el Cabildo, estamos a sus órdenes de todos los ciudadanos. Es cuánto. Al concluir, solicitó el uso de la voz el **Primer Regidor C. Rafael Quintanar González**, quien manifestó: Buenas tardes a todos los radio escuchas, compañeros del Cabildo, ciudadanos que nos acompañan en este día, en esta tarde inevitable además imposible que no estuvieran aquí, luchadores sociales que han enarbolado esta lucha, José María

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**



Márquez, Roberto Guzmán, Edgar, Juan y muchos otros más que hoy no nos acompañan por cuestiones de tiempo en este día pero que sin embargo, han sido quienes han procurado que un hecho tan importante en el marco jurídico se esté aprobando el día de hoy, pero sin embargo, hay que decirlo que desde que este gobierno ha llegado a Benito Juárez, el gobierno que encabeza nuestro compañero Julián Ricalde (Cambio de cinta). Al discurso sino en la práctica, no nada más en cuanto a la aprobación sino en cuanto a la formación, hemos estado coordinando, el gobierno municipal diferentes acciones que permiten sensibilizar, informar y orientar a mucha gente porque estamos hablando de un tema que sin lugar a dudas, tiene que ver con un cambio cultural en nuestro país y en ese sentido este gobierno ha actuado con mucha responsabilidad y sabemos que todavía existe una gran deuda de muchos de los temas que se tienen que abordar con toda oportunidad, pero este es un ejemplo más de la congruencia, de la corresponsabilidad, el ánimo y sobre todo el interés que tenemos en cumplir lo que en algún momento platicamos para que sean respetados todos y cada uno de sus derechos. Esto es cuánto. Al concluir, solicitó el uso de la voz el **Octavo Regidor C. Julián Aguilar Estrada**, para manifestar: Gracias Presidente, compañeras y compañeros integrantes de este Ayuntamiento, señoras y señores presentes y que nos escuchan, hago uso de la voz para que en primer lugar pues también apoyar y respaldar esta propuesta, ya se mencionó todo el marco jurídico pero en particular para felicitar a nuestro compañero Marcelo Rueda que fue el promotor para que se haga efectivo en este Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez, que es importante que independientemente que ya en la Constitución existe bueno creo que es importante que también se plasme en nuestro Bando de Gobierno. Es cuánto. Y en uso de la voz el **Presidente Municipal C. Julián Javier Ricalde Magaña**, manifestó: Bueno yo estoy muy satisfecho de que podamos llevar a cabo esta iniciativa que no es de nosotros que es de luchadores sociales aquí presentes como aquí decía Rafael Quintanar, a quienes saludamos y agradecemos su presencia. Decirles también que es un compromiso adquirido desde la campaña, que está signado por nosotros, que se encuentra en la entrada del Palacio Municipal como los Cincuenta Compromisos mínimos que adquirimos. Y que de los llamados derechos de última generación reconocerlos porque están ya en la Constitución y en Tratados Internacionales de este país, era no sólo una necesidad sino una obligación en un gobierno de corte liberar y progresista como es este gobierno. Y en ese orden de ideas, pues tenemos que ir instrumentando naturalmente y capacitando al personal porque las cosas no se hacen por decreto se tienen que instrumentar, se tiene que operar y esa es la tarea de los próximos días una vez que este Cabildo tome a bien pasar de manera aprobatoria esta propuesta, ir con los servidores públicos en una tarea de capacitarlos, de dar a conocer estas garantías individuales que tienen que ser preservadas para que tengamos una convivencia plena, una democracia efectiva. Y no me queda más que decirles que es un día importante para nosotros como Cabildo, dar este paso de respeto en general a la discriminación de todo tipo, es hacernos más humanos en una sociedad en una ciudad que tiene que ser vanguardia en este Estado de las cosas positivas que se hagan. Así pues muchas felicidades, muchas gracias por su interés y porque además han estado permanentemente preocupados y ocupados en que estas cosas salgan bien. Y en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 81 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la votación del acuerdo debe ser nominal. Proceda señor Secretario con la votación nominal del acuerdo comenzando con la ciudadana con la Síndico Municipal y continuando con los señores Regidores. Aprobándose por **mayoría** de votos, con 15 a favor y 1 abstención de la Regidora Lourdes Latife Cardona Muza. Continuando con el uso de la voz manifestó: En

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

consecuencia se aprueba el acuerdo mediante el cual se reforman los artículos 5 fracción II, 60 Apartado "A", fracción I, 530, 531 fracción II, 534 fracciones I, IX y X, y adiciona con una fracción XIV el artículo 4º y con un párrafo al artículo 548 recorriéndose el subsiguiente, todos del Bando de Gobierno y Policía de Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. -----

-----  
Terminado el punto anterior el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, continuara con el siguiente punto del Orden del día. -----

-----  
**Sexto.-** A continuación el Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, manifestó que a este punto correspondía la lectura de la Iniciativa mediante el cual se somete a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el proyecto por el que se expide, el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, en los términos de la propia Iniciativa. A continuación en uso de la voz el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó se diera lectura al documento, el cual es del tenor literal siguiente: -----

-----  
**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,  
QUINTANA ROO, 2011-2013.  
P R E S E N T E**

María Guadalupe Leal Uc, en mi carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, y en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 128 fracción IV, 133, 134 fracción II, 145, 146 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 29, 65, 66 fracción I inciso a), c), fracción IV inciso c), 90 fracción VI, 92 fracción X, 93 fracción VII, 221, 224 fracción IV, 225, 228, 230 fracción I y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 201, 202 y 203 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 26, 30 fracción VII, 31, 32 fracción IX, 33, 35, 45, 46, 49, 78, 139, 140 fracción II, 142, 152 y 153 y demás aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por medio del presente escrito vengo a someter a la consideración del pleno de este órgano de gobierno una iniciativa que versa sobre la abrogación y expedición de Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 11 de diciembre del año 2003, se expidió el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, mismo que ha sufrido varias reformas en los años 2006, 2007, 2008 y la última de ellas en el año 2009, realizadas con el propósito de adecuar la normatividad a la realidad en la cual se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Municipio.

Sin embargo en la actualidad y como resultado de la transformación y modernización de las actividades reguladas por la materia fiscal, resulta menester la expedición de un nuevo Código Fiscal que reúna en su articulado los principios más generales conforme a los cuales se establezcan los derechos y obligaciones de los particulares, los deberes y facultades de las autoridades, los procedimientos, las contravenciones, los medios de defensa contra posibles desviaciones de los órganos fiscales y, particularmente, las normas del juicio por medio del cual el Fisco Municipal se somete al control jurisdiccional de sus controversias, en una decidida afirmación y aplicación de los principios propios de un estado de derecho.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Consecuentemente y con base en los razonamientos expuestos por la suscrita en la exposición de motivos que soporta la iniciativa que se presenta, resulta imperioso la reorientación de las disposiciones legales vigentes y los fines que a éstas envisten a efecto de lograr la congruencia necesaria entre su contenido y las actividades que regulan, así mismo regularizar, en estricto acatamiento a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, los procedimientos de su creación y promulgación satisfaciendo todos y cada uno de los requisitos de vigencia y legalidad necesarios para la correcta aplicación de las normas legales contenidas en un cuerpo legal de suma importancia como lo es el Código Fiscal Municipal que nos ocupa.

Con el presente "Proyecto de Iniciativa de Decreto por la que se expide el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo", se tiene como objetivo la aplicación jurídica conforme a derecho establecen nuestros ordenamientos legales, a efecto de fortalecer la recaudación tributaria, mejorar el control y combate a la evasión fiscal, simplificar las disposiciones fiscales y con ello otorgar seguridad jurídica en beneficio de los contribuyentes respecto de la aplicación y alcance de las distintas obligaciones contenidas en las disposiciones fiscales que nos ocupan.

**Por lo anterior y en términos de lo establecido en el artículo 140 fracción II, 142, 152 y 153 del Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Benito Juárez, presento a su consideración la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se abroga el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, publicado el día 15 de diciembre de 1997, y se expide un nuevo Código Fiscal Municipal, en los términos siguientes:**

**"H. XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.**

Los suscritos miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto por la que se expide el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La dinámica fiscal municipal debe ser congruente con el impulso acelerado del crecimiento poblacional en los Municipios del Estado; ello será la base para la debida prestación de las funciones públicas a cargo de las autoridades municipales.

Este crecimiento poblacional y la consecuente dinámica de la administración pública municipal, ha sostenido un impulso acelerado en los últimos años, lo que hace que sea imprescindible a los Ayuntamientos el obtener recursos crecientes para financiar una política de gasto, que permita atender mejor las necesidades sociales y económicas.

En un ejercicio de la potestad tributaria compartida, que ha sido ampliamente reconocida a favor de los Municipios por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que el Ayuntamiento de Benito Juárez, presenta a esta Legislatura, la iniciativa que

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

nos ocupa. El propuesto ordenamiento legal, permitirá contar con un instrumento jurídico que, cumpliendo con los principios y requisitos constitucionales, regule la relación jurídico tributaria del municipio y los particulares.

Obtener mayor recaudación en términos reales, sin acudir al fácil expediente de aumentar las tarifas existentes y sin descuidar en momento alguno el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad, ha requerido esfuerzos constantes para reestructurar el sistema fiscal municipal, especialmente, el fortalecer la legislación fiscal.

El actual Código Fiscal Municipal, contiene un vicio insuperable que han sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2011 y que dio origen a la Tesis de Jurisprudencia con el rubro **"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO."**

El vicio del proceso legislativo en su fase de refrendo, del Decreto por el cual se expidió el Código Fiscal Municipal, permite a cualquier justiciable que controvierta su constitucionalidad el desincorporar de su esfera jurídica la aplicación del citado ordenamiento legal, quedando excluido del procedimiento administrativo de ejecución previsto en tal cuerpo normativo, que permite al fisco municipal recuperar coactivamente, las contribuciones omitidas, situación que evidentemente lesiona la esfera patrimonial de los Municipios, al estar jurídicamente imposibilitados a recuperar esos ingresos que lícitamente le corresponde obtener, precisamente por la falta del refrendo en la disposición fiscal antes aludida.

Derivado de lo anterior, este Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de forma responsable advierte la necesidad de contar con un instrumento normativo, que ajustado a los principios constitucionales en materia tributaria, le permita allegarse de recursos propios destinados a la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal.

El Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, reúne en su articulado los principios más generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el fisco municipal. En él no se establece gravamen alguno, lo que es materia propia de las diversas leyes fiscales; sino se señalan para todas las contribuciones, los derechos y obligaciones de los particulares, los deberes y facultades de las autoridades, los procedimientos, los medios de defensa contra posibles desviaciones de los órganos fiscales, lo que constituye en una decidida afirmación y aplicación de los principios propios de un estado de derecho.

Las materias tratadas en la presente iniciativa, son ciertamente las mismas que contiene el Ordenamiento en vigor, pero la orientación de las disposiciones y los propósitos que con ellas se persiguen, varían congruentemente con la transformación de la legislación fiscal, homogenizando criterios con la legislación federal, dotando así a la sociedad con un cuerpo de normas jurídicas, moderno y equilibrado, que facilite el siempre conflictivo cumplimiento de los deberes fiscales.

Entre las principales inclusiones a la del sistema que resultará del ordenamiento que se propone, pueden señalarse las siguientes:

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

En cuanto al régimen jurídico de los aprovechamientos, el proyecto establece que los recaudados y que correspondan a multas no fiscales, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de disposiciones cuya infracción dio lugar a la sanción, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables; dicha situación permitirá descargar los gastos de operación del presupuesto, al poder ser cubiertos total o parcialmente, por la recaudación de estos aprovechamientos.

Respecto de los productos, se establece que éstos se regularan por las disposiciones especiales, o por las que en su caso establezcan los contratos, convenios o concesiones correspondientes, así como en los instrumentos a través de los cuales se autorice el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado; lo anterior, en razón que la actuación de los Municipios en este sentido, se realiza precisamente en funciones de derecho privado, y por tanto, debe atenderse al valor comercial de la operación.

Se propone que el artículo 11, establezca la obligación de la autodeterminación a través de declaración, de las contribuciones a cargo del contribuyente, salvo que las propias disposiciones señalen que éstas deben ser determinadas por la autoridad, en cuyo caso, corresponde al particular el proporcionar la información necesaria al fisco municipal, para efectuar la determinación.

Por otra parte, se propone actualizar las hipótesis normativas relativas a la enajenación de bienes para que éstas sean acordes a las previstas en la legislación federal, sin embargo, únicamente fueron incluidas aquéllas que tienen incidencia en las contribuciones de carácter municipal, y excluyendo las hipótesis que se refieren exclusivamente a contribuciones del orden federal.

Considerando las reformas a la Constitución Local en cuanto al inicio de los ejercicios constitucionales del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, se incluye en la propuesta como días inhábiles, esta modificación a las fechas establecidas en la máxima norma local.

En el Código Fiscal Municipal vigente, se establecen las obligaciones de los contribuyentes, entre las cuales se incluye el tramitar y en su caso, obtener la autorización de uso de suelo y de anuncios; sin embargo, atendiendo a la autonomía que corresponde a cada Municipio, se estimó pertinente establecer en la propuesta, una redacción que imponga como obligación del contribuyente el obtener las licencias, permisos y autorizaciones que correspondan de acuerdo a la normatividad que le resulte aplicable por razón de su giro; ello permite la aplicación no sólo de disposiciones administrativas en materia de anuncios, sino también en materias como ecología y protección al ambiente, protección civil, etcétera.

Referente a las consultas fiscales, se homologa la redacción del artículo 21 del proyecto, a la legislación federal, en la cual se establece la obligación de la autoridad para la aplicación de criterios, así como los supuestos en que la respuesta resulte vinculatoria a la autoridad, y también la posibilidad que las resoluciones administrativas favorables a los particulares, puedan ser modificadas por la Sala Constitucional y Administrativa, a través del juicio de lesividad.

Atendiendo a la realidad en materia de comunicación, se incluye como medio de pago al fisco municipal, los depósitos bancarios y la transferencia electrónica de fondos, lo que permitirá una modernización en los esquemas de pago, permitiéndose así la bancarización de los pagos, así como el uso de tarjetas de crédito y débito, permitiendo a los contribuyentes mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Uno de los aspectos más relevantes del proyecto, lo constituye el relativo de devoluciones por pago de lo indebido. En la propuesta sometida a consideración de esta Soberanía, se establece disposiciones que regulen de forma clara los requisitos, plazos que regulen este tipo de solicitudes, así como los plazos a la autoridad para resolver y en su caso, la causación de los accesorios que resulten ante el silencio de la autoridad así como la forma en la cual la autoridad efectuará la devolución de las cantidades enteradas indebidamente ante el fisco municipal.

Se incluyen en la propuesta disposiciones relativas a la responsabilidad sustituta de funcionarios públicos, jueces, magistrados, notarios, retenedores y recaudadores, que hubieren conocido de recursos administrativos o instancias jurisdiccionales y hubieran ordenado indebidamente la devolución de recursos, o cuando no se exigiera el pago de las contribuciones correspondientes.

En cuanto a las atribuciones de los Presidentes Municipales como autoridad fiscal municipal, se incluyen en los supuestos para el otorgamiento de subsidios, aquellos que se refieren a impedir que una rama o la realización de alguna actividad pueda afectarse, así como en los supuestos relativos a casos de desastres o catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

También se incluye dentro de esas mismas atribuciones, el otorgamiento de estímulos fiscales, con excepción del impuesto predial, sin embargo, en lo que se refiere de forma específica a esta contribución, podrán otorgarse de facilidades administrativas para su pago; quedando constreñidas dichas atribuciones, a que sean ejercidas a través de resoluciones de carácter general.

Debido a los criterios del Poder Judicial de la Federación, tratándose de legalidad de los actos administrativos de la autoridad fiscal, se incluye entre los requisitos, el señalar el lugar y fecha de emisión, a efecto que el particular tenga certeza respecto de la actuación administrativa, y se evite vulnerar sus derechos constitucionales. Asimismo se prevé que la emisión y suscripción de documentos digitales, se efectúe mediante la firma electrónica avanzada prevista en la Ley de Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo, con lo cual se garantiza la certeza respecto de la calidad del funcionario emisor, y la validez y autenticidad del documento.

De igual forma, se establecen –para garantizar el principio de legalidad- requisitos que debe cumplir la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación, como lo es, que el nombre del visitado esté impreso en las órdenes de visita.

Por cuanto hace a los medios de defensa del contribuyente, en el capítulo relativo al Recurso de Revocación, se establece como un nuevo requisito el señalar el domicilio para recibir notificaciones dentro de la sede donde la autoridad fiscal municipal tenga

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

su residencia, ello, con el objeto que el procedimiento revisor tenga una mayor celeridad y sea además, congruente con la legislación procesal civil que resulta aplicable supletoriamente, así como reglas para la notificación en caso que el recurrente sea omiso en el señalamiento del domicilio en los términos anteriormente apuntados.

En la praxis de la gestión administrativa, se ha encontrado que existen evidentes causales de improcedencia que no se encuentran previstas en el vigente Código Fiscal Municipal, tal como lo es que el acto impugnado no hubiera sido emitido por la autoridad fiscal municipal, motivo por el cual, se estimó pertinente la inclusión de dicho supuesto en el presente proyecto.

En materia de notificaciones de los actos de la autoridad, se incorporaron criterios contenidos en la legislación fiscal federal, misma que ha sido materia de estudio por parte del Poder Judicial de la Federación, lo que permitirá a los sujetos de la relación jurídico-tributaria, tener mayor certeza respecto de estas diligencias, así como los supuestos en los cuales proceden las notificaciones personales, por edictos y por estrados.

Se estima que uno de los principales aportes en esta iniciativa, se refiere a la garantía del interés fiscal. En este caso, se propone otorgar atribuciones a los Presidentes Municipales de dispensar la garantía del interés fiscal para el pago de contribuciones en parcialidades, siempre que esa facilidad se contenga en programas de regularización o a través de resoluciones de carácter general que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior tendrá un impacto positivo en los contribuyentes, particularmente en aquellos de escasos recursos, quienes se verán beneficiados con la facilidad administrativa de la dispensa de la garantía fiscal, que en ocasiones constituye el mayor obstáculo para obtener el beneficio del pago de sus contribuciones en parcialidades.

En lo tocante al procedimiento administrativo de ejecución, en la propuesta se precisaron los requisitos, términos y formas más específicas en lo que se refiere a la actuación de la autoridad fiscal, garantizándose de esta manera el principio de legalidad a favor de los contribuyentes; la fase de remate se sujeta en su mayoría a los criterios adoptados por la federación en este tipo de actos, y se actualizaron las cantidades en las que se requiere que la convocatoria de remate, sea publicada en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación local.

También se actualizó el apartado con el relación a la adjudicación de bienes ofrecidos en remate, así como el abandono de bienes a favor del fisco municipal, precisándose con claridad las reglas para ello, en concordancia con los criterios ya previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Por las razones anteriores y con fundamento en los artículos 68, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se expide el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, con el siguiente texto:

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

**CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**  
**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO ÚNICO**

Artículo 1.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público de los Municipios del estado de Quintana Roo, conforme a las Leyes Fiscales respectivas, las autoridades municipales en materia fiscal sólo podrán hacer lo que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos de los respectivos Ayuntamientos y los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal expresamente establezcan como de su competencia.

Cuando en este Código se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades cooperativas, las sociedades y asociaciones civiles.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes, sin embargo, quedarán obligadas a demostrar que se ubican dentro del supuesto de excepción previsto por la norma.

Artículo 2.- Para el efecto de mejor comprensión, cuando en este Código se mencione a:

I.- La Tesorería: Se entenderán las Tesorerías de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

II.- La Ley: Se referirá a la Ley de Hacienda Municipal que resulte aplicable a cada Municipio del Estado Quintana Roo; y

III.- S.M.G: Por estas siglas se entenderá el salario mínimo general diario vigente del Estado de Quintana Roo, en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código.

Artículo 3.- Todo lo referente a las contribuciones para cubrir el gasto público de cada Municipio del Estado de Quintana Roo, será establecido en las leyes de Ingresos y de Hacienda respectivas, o cualquier otra aprobada por la Legislatura del Estado, que establezca cargas fiscales a los particulares.

Artículo 4.- Son leyes fiscales municipales:

- I. La Ley de Hacienda Municipal que corresponda a cada Municipio del Estado de Quintana Roo;
- II. La Ley de Ingresos de cada Municipio;
- III. Las que autoricen ingresos extraordinarios;
- IV. El Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria**  
**2011-2013**



- V. Los demás ordenamientos legales que contengan disposiciones de orden hacendario.

Artículo 5.- Son Autoridades Fiscales de los Municipios:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Tesoreros Municipales;
- III. Los Directores de Ingresos;
- IV. Los Directores de Cobranza;
- V. Los Directores de Fiscalización;
- VI. Los Directores del Catastro;
- VII. Los Notificadores-Ejecutores; y
- VIII. Los alcaldes, delegados y subdelegados;
- IX. Los previstos en los reglamentos municipales y acuerdos del Ayuntamiento, que norman su estructura orgánica.

El Presidente Municipal podrá designar Autoridad Fiscal a cualquier otro funcionario no previsto en las fracciones anteriores, cuando así lo considere necesario, siempre que tal carácter conste en acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con la precisión de las atribuciones que ejercerá dicha autoridad.

Artículo 6.- Son contribuciones las cantidades que en dinero deben de enterar las personas físicas y morales a los municipios para cubrir el gasto público las que se clasifican en: Impuestos, Derechos y Contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente manera:

I.- IMPUESTOS: Son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma;

II.- DERECHOS: Contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de los Municipios, así como recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se preste por Organismos Descentralizados.

En relación con la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, los derechos deberán enterarse previamente a su expedición, con independencia que los contribuyentes ejerzan o no los derechos que amparan esos actos administrativos.

III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones, que se apliquen con relación a aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios

Artículo 7.- Los Municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como: aprovechamientos, participaciones, productos,

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

aportaciones federales e ingresos extraordinarios, mismos que se definen a continuación:

I.- APROVECHAMIENTOS: Son los ingresos que perciben los Municipios por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el octavo párrafo del Artículo 25 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

II.- PARTICIPACIONES: Son aquellos ingresos que percibe el Municipio, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal Federal, tales como: Fondo general de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, y en adición, aquellos que se perciban por el Ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los Anexos que firme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece.

III.- PRODUCTOS: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado; así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Los productos se regularán además por las disposiciones especiales o por las que en su caso establezcan los contratos, convenios o concesiones correspondientes, que se deriven de los servicios que preste el Municipio respectivo, en sus funciones de derecho privado, así como por los instrumentos a través de los cuales se autorice el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

IV.- INGRESOS POR APORTACIONES FEDERALES: Son aquellos destinados a los Municipios, establecidos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, del Estado y los contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal en la cual señala los siguientes:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- c) Fondo para la Zona Federal Marítimo Terrestre; y
- d) Otras Aportaciones Federales.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS: Son aquellos derivados del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria entre Estado o Municipio; entre Municipios, los provenientes

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

de convenios firmados entre Estado y Federación o Federación-Municipios, las aportaciones especiales provenientes del Estado-Federación, los apoyos extraordinarios y los empréstitos y los financiamientos derivados de la contratación de créditos u otros instrumentos financieros en los términos de la Ley Estatal de Deuda Pública.

Se consideran ingresos extraordinarios los subsidios, herencias, donaciones, financiamientos, aportaciones y otros que obtenga el municipio por parte de los particulares, del Estado o de la Federación

Artículo 8.- Se consideran ingresos ordinarios de los Municipios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que regulan las leyes fiscales municipales.

Son rezagos los ingresos municipales cobrados por impuestos, derechos y productos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, los que se recaudarán de acuerdo con las leyes aplicables vigentes en cada año y caso, conforme a los cuales se haya causado los créditos de que se trate.

Artículo 9.- Son créditos fiscales las prestaciones económicas que tengan derecho a percibir los Municipios del Estado de Quintana Roo o sus Organismos Descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que los Municipios tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes den ese carácter y los que los Municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales son exigibles al día hábil siguiente al de la fecha para su pago, a aquel en que vence el plazo, o en el caso de contribuciones omitidas que hubieran sido determinadas por la autoridad, en el plazo a que se refiere el artículo 53 de este Código, según sea el caso.

Artículo 10.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas fiscales publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se aplicarán utilizando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa de este ordenamiento y siempre que no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la legislación federal y como supletorias, las normas del Derecho Civil, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

Siempre que se trate de materia fiscal, las autoridades jurisdiccionales al emitir resoluciones que diriman controversias entre el fisco municipal y los contribuyentes, deberán ajustar sus resoluciones a los criterios y jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Artículo 11.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Tesorería Municipal o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio se hará por las Tesorerías Municipales o por las oficinas que las mismas autoricen.

Artículo 12.- La autoridad fiscal municipal tendrá acción real para el cobro del Impuesto Predial y demás prestaciones accesorias y en consecuencia, el Procedimiento Administrativo de Ejecución se aplicará afectando los predios directamente, o cualquier otro bien propiedad del contribuyente que a juicio de la autoridad exactora garantice el pago del crédito fiscal omitido así como de sus accesorios legales. Las multas impuestas por infracciones al presente capítulo, se considerarán personales para todos los efectos legales.

Artículo 13.- Se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causas de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, la que ocurra por causas de muerte;
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero;
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
  - a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
  - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho. Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
  - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
  - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor. Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.
- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

- se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales;
- VIII. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- IX. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- X. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones VIII y IX que anteceden, respectivamente;
- XI. La fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos previstos por el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los casos en los que los accionistas propietarios de por lo menos el 51 % de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de dos años, contado a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso correspondiente;
- XII. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades, dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- XIII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- XIV. Prescripción positiva;
- XV. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuados después de la declaratoria de herederos o legatarios;
- XVI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se quiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o al cónyuge.
- XVII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En el caso de las permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

- XVIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmita a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobran los créditos correspondientes.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Artículo 14.- Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto en las respectivas Leyes de Ingresos, Ley de Hacienda Municipal que corresponda, y en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados entre los Municipios y el Estado de Quintana Roo o, en su caso los Municipios, el Estado y la Federación.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Artículo 15.- La circunstancia de que por error de determinación se deje de cobrar alguna cantidad por concepto de créditos fiscales, no exime a los contribuyentes de pagar la diferencia que resulte a cargo de éstos al descubrirse la equivocación, juntamente con sus accesorios.

Artículo 16.- Para efectos fiscales se considera domicilio fiscal del contribuyente:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) El lugar que hubieren señalado como domicilio ante las autoridades fiscales municipales;
- b) A falta del anterior, el lugar en que habitualmente realicen actividades o aquél en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;
- c) En defecto de los dos anteriores, la casa en que habiten;
- d) A falta de los anteriores, el lugar en que se encuentren.

II.- Tratándose de personas morales:

- a) El lugar en donde se encuentre establecida la administración principal del negocio;
- b) A falta del señalado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el establecimiento principal;
- c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III.- Si se trata de sucursales o agencia de negociaciones con matriz fuera del territorio del Municipio correspondiente, el lugar en que se establezcan dentro del Municipio y en el caso de contar con varios establecimientos, el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio; y

IV.- Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del municipio, que realicen actividades gravadas por la Ley dentro de éste, el domicilio será, el de su representante legal y a falta de él, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador o el que designe.

Cuando se trate de personas físicas o morales residentes fuera del Municipio, estarán obligadas, a designar en los términos de la fracción anterior, representante legal y domicilio fiscal dentro del mismo en un plazo improrrogable de un mes contado a partir de la fecha en que se realice el primer acto gravado.

La autoridad fiscal podrá practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto.

Artículo 17.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo,; 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, el 25 de septiembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo estatal, el 30 de septiembre de cada tres años, cuando

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria**

**2011-2013**

corresponda la toma de posesión de los Ayuntamientos; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

En los plazos que se fijan por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a oficinas distintas de las Tesorerías para la recepción de pago.

Artículo 18.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales facultadas para la práctica de intervenciones, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones, de embargos precautorios y de diligencias en general, podrán habilitar los días u horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; también se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento del interés fiscal.

## **TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. CAPITULO ÚNICO**

Artículo 19.- Los contribuyentes además de las obligaciones contenidas en este Código, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Inscribirse en el Padrón Municipal de contribuyentes y obtener la licencia de funcionamiento municipal ante la Tesorería Municipal que le corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y su actividad preponderante, y en su caso el nombre y domicilio del representante legal en su caso, mediante los avisos o formatos que para tal efecto establezca la Tesorería;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**



- II. Presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento ante la Autoridad Municipal en los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal, cambio de nombre o razón social y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores;
- III. Recabar autorización del Tesorero Municipal, si se realizan actividades eventuales y, con base en dicha autorización, solicitar la determinación de los créditos fiscales a que queda obligado;
- IV. Utilizar los formatos elaborados por la Tesorería Municipal para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales;
- V. Permitir el acceso y facilitar la documentación solicitada que acredite el registro y la operación legal de su establecimiento a los inspectores municipales, así como a cualquier autoridad fiscal municipal, previa identificación que los acredite como tales;
- VI. Exhibir y poner a la vista los documentos municipales públicos y privados que requiera la autoridad fiscal correspondiente, previo documento que funde y motive esta medida;
- VII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal;
- VIII. Realizar los pagos y cumplir las obligaciones en la forma y términos que señala este Código;
- IX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y acuerdos municipales; así como los decretos y convenios de colaboración en materia fiscal.
- X. Los contribuyentes que no presenten dentro de los términos legales sus avisos, declaraciones y manifestaciones o no proporcionen los datos correspondientes, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código, así como a los accesorios a que dé lugar la inspección; y
- XI. Tramitar y obtener autorización de uso de suelo y en su caso las licencias, permisos o autorizaciones municipales que correspondan de acuerdo a la normatividad que les resulte aplicable por razón de su giro.

Artículo 20.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital.

La presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones o promociones deberá hacerse en los formularios que al efecto aprueben las Tesorerías Municipales, en el número de ejemplares que establezcan las formas oficiales, acompañando los anexos que en su caso éstas requieran y consignando los mismos datos que los mismos formularios requieran.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales, y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro al padrón municipal, en su caso:

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

- III. Señalar la autoridad a la que se dirige. Su actividad o giro comercial, industrial, de servicios o de inversión de capitales;
- IV. Señalar o especificar el propósito de la promoción o declaración y en su caso la determinación de los montos a cubrir, así como de la base gravable;
- V. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; y
- VI. La descripción de los anexos que se adjuntan al escrito.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Artículo 21.- Los contribuyentes que planteen consultas individuales sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas, siempre y cuando planteen situaciones reales y concretas aplicables a su caso.

Las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales.

La autoridad fiscal quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad fiscal.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o los datos consultados, o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo, no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a los particulares, podrán ser modificadas por la Sala Constitucional y Administrativa, mediante juicio iniciado por la autoridad fiscal.

Artículo 22.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o Notario Público. Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a otras personas para que a su nombre reciban notificaciones. La persona autorizada podrá recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos siempre y cuando así le sea expresamente autorizado.

Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Artículo 23.- Las contribuciones y sus accesorios, los productos y aprovechamientos, se causarán y pagarán en moneda nacional.

Tratándose de contribuciones y accesorios determinados por operaciones con moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio o que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación, el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Se aceptarán como medios de pago los depósitos bancarios, transferencia electrónica de fondos, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales sin certificar deberán ser de la cuenta del deudor y librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde este establecida la autoridad recaudadora y serán recibidos salvo buen cobro.

También podrán aceptarse la dación en pago con bienes muebles o inmuebles de la legítima propiedad del deudor, previo avalúo comercial practicado por perito designado por la propia autoridad. Los honorarios correspondientes serán a cargo del deudor. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, y a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos; y
- III. Multas.

Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan fracciones que no excedan de 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que excedan de 51 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 24.- Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal, impugnando alguno de los conceptos señalados en el artículo anterior, el orden señalado no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Artículo 25.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha, o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal, por falta del pago oportuno.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Dichos recargos se calcularán aplicando el monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate. La tasa de recargos moratorios para cada uno de los meses de mora será la que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de la contribución omitida excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

También causarán recargos aquellos pagos que deban efectuar las personas obligadas a retener contribuciones, cuando no las enteren dentro de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calculen la Tesorería Municipal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que en ningún caso será menor al 20% del valor del cheque, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo.

La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Artículo 26.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, a solicitud de parte interesada. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente, de conformidad con el reglamento interior de las Tesorerías Municipales y se hará efectivo mediante cheque expedido a nombre del contribuyente, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. La devolución será procedente únicamente, cuando se hubiera acreditado el entero de las cantidades cuya devolución se solicite.

La solicitud de devolución deberá presentarse en la forma oficial aprobada para el efecto, con los datos, informes y documentos que la propia forma oficial señale. En caso de no existir formas aprobadas oficialmente para la solicitud de devolución, ésta se hará por escrito en el número de ejemplares, con los datos y anexos que señale la autoridad fiscal competente, en los términos del artículo 27 de este Código.

En todo caso, el gestionante de la devolución deberá acreditar su personalidad y derecho a solicitarla, en la forma establecida en el artículo 22 de este Código. Los retenedores podrán solicitar la devolución sin embargo, la devolución será pagada directamente a los contribuyentes.

Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, la Tesorería deberá pagar, excluyendo los propios intereses y se computarán actualizaciones y recargos, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de este Código.

Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver desde la fecha en que venció el plazo para la devolución, hasta aquella en que se efectúe o se pongan las cantidades a disposición del interesado. En ningún caso los intereses a cargo de las autoridades fiscales municipales excederán de los que se generen en cinco años.

Artículo 27.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule, y quede firme tal determinación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Para efectos del presente artículo, se entiende por cumplimiento de acto de autoridad, aquel que limita la esfera jurídica de un particular y lo constriñe a sostener una conducta positiva o negativa.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, o no se hubieren exhibido el número de ejemplares de la solicitud de devolución o sus anexos, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días solviente dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos.

El requerimiento que realice la autoridad fiscal en términos de este artículo será único, y suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento o se cumpla el plazo para solventarlo.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 28.- Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de la fecha en

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

la cual se hubiera presentado el correspondiente medio de defensa.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, tratándose de los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco municipal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución también podrá realizarse mediante certificados especiales expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. En este caso, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad le notifique que el certificado especial está a su disposición. La vigencia de los certificados será de cinco años contados a partir que se notifique al contribuyente, que están a su disposición.

Artículo 29.- Es responsable por sustitución y obligado al pago de un crédito fiscal, quien haya tenido intervención personal y directa en la creación o determinación de un crédito fiscal en cantidades menores que las que legalmente correspondan.

Tratándose de la resolución a recursos administrativos o instancias jurisdiccionales, también se generará la responsabilidad sustituta a cargo de quien conoció del asunto o pasó ante él sin haber exigido al responsable contribuyente el pago respectivo, u ordenó indebidamente su devolución. Quedan comprendidos dentro de esta categoría, los funcionarios públicos, los jueces, magistrados, los notarios, retenedores y recaudadores.

La responsabilidad sustituta será por la totalidad del crédito fiscal, incluyendo los accesorios del crédito, y los intereses que se hubieren determinado por el mismo.

Artículo 30.- Son solidariamente responsables con los contribuyentes:

- I. Las personas físicas o morales que adquieren bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II. Los copropietarios, condóminos o poseedores de un bien determinado por el cual se cause un crédito fiscal a favor del municipio;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

- III. Los representantes legales, albaceas y apoderados, por los créditos fiscales municipales que dejan de pagar sus representados con motivo del acto jurídico que originó la representación que tengan;
- IV. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- V. Los fedatarios, funcionarios y demás que señale la ley, que en ejercicio de sus funciones no cumplan con las obligaciones que las leyes les impongan de exigir que se les acredite estar al corriente en sus pagos de carácter fiscal municipal, por quienes están obligados a hacerlo;
- VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos; y
- IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

**TITULO TERCERO**  
**DE LAS AUTORIDADES FISCALES FACULTADES Y OBLIGACIONES**  
**CAPITULO ÚNICO**

Artículo 31.- Son facultades y atribuciones de las autoridades fiscales enunciadas en las fracciones I II, III, V y VI del artículo 5 del presente Código, certificar, en su caso, bajo su estricta responsabilidad documentos, copias o fotocopias de otras u otros que obren en los archivos de las áreas administrativas a su cargo, siempre y cuando medie solicitud legítima o se requieran para las actividades o controles inherentes a la Administración Pública.

Artículo 32.- A los Presidentes Municipales compete, por sí o a través de la Tesorería Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Ejecutar las leyes, decretos fiscales de naturaleza municipal que expida el Congreso del Estado o el Ejecutivo Estatal, así como los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover a los titulares de las Tesorerías Municipales, previa aprobación del Ayuntamiento correspondiente y en los términos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- III. Celebrar con el estado los convenios de colaboración administrativa que se estimen convenientes para el control y cobro de contribuciones;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria**  
**2011-2013**

- IV. Crear nuevas unidades administrativas, cambiar el lugar de residencia de las actuales y modificar su jurisdicción, así como suprimir las que se consideren innecesarias;
- V. Condonar hasta el 100% de los recargos, siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de los contribuyentes; tratándose de multas por infracciones a las Leyes Fiscales, la condonación podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso;

No se dará curso a ninguna instancia de condonación después de transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa, salvo que por pruebas diversas a las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestre que no se cometió la infracción o la persona a la que se atribuye no es la responsable, caso en el cual procederá revocar el acto administrativo que dio origen a la multa.

- VI. Celebrar convenios con los contribuyentes para determinar el monto de los impuestos que deban y su forma de pago, siempre que impere una situación económica que les impida cubrir la totalidad de los créditos fiscales y que con tales convenios, no se perjudique el desarrollo y mejoramiento económico y social del Municipio, siempre y cuando el término para el pago a plazos de dichos convenios no exceda de veinticuatro mensualidades;
- VII. Conceder mediante resoluciones de carácter general, subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes, siempre y cuando el otorgamiento de estos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Municipio hasta por el 100% del monto del impuesto, cuando se trate de impedir que se afecte una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de desastre o catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

En los casos no descritos en el párrafo anterior, los Presidentes Municipales, podrán otorgar subsidios o estímulos fiscales, de hasta del 75% de las cuotas, tarifas o tasas establecidas en la Ley; a excepción de los gravámenes a la propiedad inmobiliaria que estén sujetos a lo que establece el artículo 115 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para este último caso podrán concederse facilidades administrativas para el pago del impuesto predial.

- VIII. Tramitar y resolver los asuntos y recursos que ante él se presentan conforme a las leyes y reglamentos fiscales;
- IX. Dictar a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, normas de urgencia anual relativas a la administración, control, forma de pago, procedimientos y obligaciones secundarias para facilitar la aplicación de las leyes fiscales municipales sin que por ningún motivo puedan variar los elementos propios de los tributos, como lo son objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, período de pago;
- X. Dictar a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, estímulos fiscales y facilidades para el pago de contribuciones;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**



- XI. Determinar créditos fiscales conforme a las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios de colaboración en materia fiscal;
- XII. Decretar la cancelación de los créditos fiscales por no localización, incosteabilidad en el cobro o por insolvencia de los sujetos directos y de los responsables solidarios, en los términos del presente Código, así como de las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan; y
- XIII. Las demás que le correspondan conforme a este código u otras leyes, reglamentos y acuerdos en el ámbito de los convenios de colaboración en materia fiscal.

Artículo 33.- Son facultades de los Tesoreros Municipales, que podrán ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Tesorería o autoridades auxiliares, las siguientes:

- I. Cuidar y vigilar la recaudación, manejo e inversión de los caudales públicos, con arreglo a la Ley y a los acuerdos del Presidente Municipal;
- II. Cuidar que todas las oficinas de la Tesorería Municipal funcionen correctamente y los servidores públicos adscritos a ella cumplan con las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios de colaboración en materia fiscal;
- III. Representar a la Tesorería Municipal en todos los asuntos fiscales;
- IV. Ordenar la práctica de auditorías y visitas de inspección domiciliarias a contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como las dispuestas por los convenios de colaboración en la materia;
- V. Hacer del conocimiento del Ministerio Público respecto de los servidores públicos de la Tesorería que presuntamente cometan algún delito fiscal en el desempeño de sus funciones;
- VI. Tramitar y resolver dentro de los términos legales, los recursos que ante él se interpongan, conforme a los procedimientos señalados por este Código y los señalados en los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal;
- VII. Resolver los asuntos que le competen y que se tramiten en las dependencias de la Tesorería;
- VIII. Declarar en qué casos no se causan los recargos, por no ser imputable al contribuyente la demora en el pago.
- IX. Reducir las multas fiscales que hayan quedado firmes siempre y cuando se acredite que el contribuyente sancionado se encuentre en una situación económica precaria; y
- X. Determinar créditos fiscales y multas conforme a las leyes, reglamentos, procedimientos, acuerdos y convenios de colaboración en materia fiscal;
- XI. Ordenar la clausura de establecimientos, previo cumplimiento de los requisitos y exclusivamente en los supuestos que expresamente se establezcan en este Código, sin que con ello se limite su facultad de establecer de manera conjunta otras sanciones diferentes por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en que incurran los contribuyentes; y
- XII. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, reglamentos, convenios de colaboración y acuerdos del Ayuntamiento o Presidente Municipal respectivo.

Artículo 34.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas, aprovechamientos y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses. Las contribuciones omitidas y sus accesorios se actualizarán a

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

partir de los meses en que debieron haber pagado hasta aquél en que se conceda la autorización. Cada parcialidad se actualizará, desde esta última fecha, hasta el mes en que cada parcialidad se pague.

Durante el plazo concedido se causará recargos por prórroga según la tasa que para estos efectos publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, por cada mes o fracción sobre el saldo insoluto, incluyendo accesorios. Dicho saldo se actualizará desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calcula los recargos.

Las autoridades fiscales, al autorizar el pago a plazos, exigirán se garantice el interés fiscal.

Cesará la autorización para pagar a plazo, en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II. El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial; y
- III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por mora al fisco municipal por falta de pago oportuno, calculado sobre las cantidades mensuales no pagadas actualizadas, debiendo cubrir además los recargos por prórroga que se causen conforme a la autorización concedida sobre el saldo actualizado.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron pagarse en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización.

Artículo 35.- Los demás servidores públicos del ramo hacendario y autoridades auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que establece este Código, y demás disposiciones legales inherentes a su nombramiento, las que ejercerán de conformidad al ámbito de competencia que les señalen.

Artículo 36.- Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos, a través de las distintas unidades de la Tesorería Municipal;
- II. Diseñar las formas oficiales que de conformidad con las disposiciones fiscales y este código, estén obligados a presentar los contribuyentes, hacerlas de su conocimiento a través del Periódico Oficial del Estado y ponerlas a su disposición con oportunidad;
- III. En los requerimientos mediante los cuales exijan a los contribuyentes la presentación de documentos o información, señalar en forma precisa cuál es el documento cuya presentación se exige;

- IV. Orientar a los contribuyentes, siempre que lo soliciten, sobre los derechos y medios de defensa que puedan hacer valer en contra de las resoluciones de las propias autoridades fiscales; y
- V. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 37.- Las autoridades fiscales facultadas debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias, siempre y cuando no modifiquen los aspectos relativos a cuotas, tasa, base objeto y sujeto.

Artículo 38.- Las resoluciones fiscales favorables a los particulares sólo podrán ser modificadas, revocadas o nulificadas por las autoridades fiscales, previa audiencia de aquéllos.

Artículo 39.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo que se señala en el párrafo precedente se contará desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar a la autoridad que lo emite;
- III. Señalar lugar y fecha de emisión;
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se haya dirigido. Cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a las Tesorerías Municipales, serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalarán, además, la causa legal de ésta.

Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Tesorería exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

- I. Tratándose de la omisión en la presentación del pago de contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente, la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Tesorería podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento, se impondrá la multa correspondiente. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión; y
- III. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción II de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones, en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado, si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, los hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de la autoridad competente.

La oficinas a que se refiere el primer párrafo de este artículo recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban sin hacer

observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente, relacionando los documentos que para tal efecto se hubieran exhibido.

Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando el escrito respectivo:

- a) No contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente;
- b) No contenga la clave de registro federal de contribuyentes y en su caso su número del padrón municipal de contribuyentes;
- c) No señale el domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, o
- d) Si el escrito presentado no está debidamente firmados.

Tratándose de declaraciones, cuando estas contengan errores aritméticos, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios. La recepción de los mencionados documentos no presume el correcto cumplimiento o pago del crédito fiscal por parte del contribuyente.

Lo dispuesto en este precepto, no limita las facultades de revisión y comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales de los Municipios, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la omisión o delitos fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en los documentos;
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o sustitutos, e inclusive a terceros con ellos relacionados, para que proporcionen en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, los datos, documentos e informes que requieran;
- III. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- IV. Practicar visitas domiciliarias y de inspección a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y
- V. Allegarse las pruebas necesarias para formular querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Tesorería serán valoradas conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado.

La Tesorería a través de los abogados que designe, así como del Síndico Municipal, será coadyuvante del Ministerio Público en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 43.- Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, la orden de visita domiciliaria, además de los requisitos señalados en el artículo 40 del presente ordenamiento, deberá contener:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

- II. Impreso el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita podrán hacerla conjunta o separadamente; y
- III. Las ordenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, los responsables solidarios y los terceros involucrados estarán sujetos a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden respectiva;
- II. Si al presentarse los visitados al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita.

Si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. En este caso, los visitadores, al citar al visitado o a su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibir el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos que al presentarse los visitadores al lugar en donde se deba practicar la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya tenencia, producción, explotación captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

- III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar con quien se entienda la diligencia, y le requerirá para que se designen dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los

visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultado de la visita, y

- IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles que practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles o documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Los que los visitadores podrán sacar copia para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir los visitados la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos y discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Los visitadores podrán recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal, u obtener copias de la misma, para que, previo cotejo con los originales se certifiquen por los visitadores, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;
- II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estén sellados cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;
- III. Existan dos o más sistemas de contabilidad, de nóminas o listas de raya con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los aviso o declaraciones presentados;
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período a que se refiere la visita;
- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados, o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;
- VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para que fueron colocados;
- VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores y

- IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entiende la visita, se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde esta se realiza, así como a poner a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entera que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, nóminas, listas de raya, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitantes recojan la contabilidad, u obtengan copias certificadas de la contabilidad por ubicarse en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 44 de éste Código, con lo que se terminará la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, continuándose el ejercicio de las facultades de comprobación en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes recojan sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos que se recojan y se podrá continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal, se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en un documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas prueban la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado;
- II. Si la visita se realiza en dos o más lugares simultáneamente, ellos se deberán levantar en cada uno de ellos actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos, por cada establecimiento del visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 44 de éste Código;
- III. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, nóminas, lista de raya, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o inmuebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo;



- IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tengan conocimiento en el desarrollo de una visita o después de concluida. Formulada la liquidación no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que pueden entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos quince días hábiles, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad;

- V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia;
- VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia de acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; y
- VII. Se entenderá que las actas parciales que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

Artículo 47.- Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un período igual, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente, haya sido expedido por el Tesorero Municipal respectivo.

Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efecto los actos realizados durante dicha visita o revisión.

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante la Tesorería Municipal, por la persona a quien va dirigida. Tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar en donde éstas se encuentren;
- II. En la solicitud se indicará el lugar y plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos;
- III. Los informes o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante; y
- IV. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de éste artículo.

Artículo 49.- Las autoridades fiscales tienen facultades para verificar o calificar la capacidad tributaria de los contribuyentes cuando esto sea necesario, y en todo caso, para recaudar los ingresos y reconocer la existencia de exenciones fijadas por la Ley.

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 42 y 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación, le darán a conocer a éste de aquella actuación al dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior.

Se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contenidos en las actas, contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no se inconforme o respecto de los cuales no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en los términos del artículo 52 de este Código. El plazo para presentar la inconformidad se computará a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del oficio.

Artículo 51.- En caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes, pruebas o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I. Diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente, y se lo soliciten durante el desarrollo de una visita;
- II. Quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos; y
- III. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Artículo 52.- El contribuyente o su representante podrá inconformarse con los hechos u omisiones contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de las mismas, ante la autoridad que efectuó el acto, junto con el escrito de inconformidad dirigido al Tesorero Municipal, en el que se expresarán las razones que motivan su conformidad y ofrecerán las pruebas documentales pertinentes que deberá acompañar a su escrito o rendir a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

En caso de que no se formule inconformidad, no se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá el visitado conforme con los hechos asentados en las actas.

Sólo procederá la inconformidad cuando se interpongan contra los hechos u omisiones contenidas en las actas.

Artículo 53.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Artículo 54.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años.

Dicho plazo comenzará a correr y contarse a partir del día siguiente a aquel en que:

- I. Se presentó o debió haberse presentado la declaración, documento o aviso que corresponda;
- II. Debió hacerse el pago de las contribuciones; o
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere cesado la consumación o se hubiere realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Artículo 55.- El derecho del contribuyente para pedir la devolución de cantidades que indebidamente hubiere pagado, prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha en que se hubiere efectuado el entero; consecuentemente, prescribe en dicho término, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La autoridad que ordene la devolución de cantidades a favor de un contribuyente, que no se hubieren solicitado dentro del término previsto en la presente disposición, quedará sujeto a la responsabilidad sustituta en los términos del artículo 29 presente Código.

Artículo 56.- La prescripción se interrumpe:

- I. Por cada gestión de cobro de la autoridad fiscal notificada al deudor;
- II. Por el reconocimiento expreso o tácito que haga el deudor respecto de las obligaciones de que se trate;
- III. Por cualquier gestión de cobro que haga el interesado formulada por escrito ante las autoridades fiscales. De los requisitos señalados deberá exigirse constancia por escrito.
- IV. Por cada requerimiento hecho legalmente por la autoridad fiscal por el que solicite la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; y
- V. Por resolución de autoridad fiscal competente que imponga sanción por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales municipales.

Artículo 57.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 58.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados; así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

**TITULO CUARTO  
DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES.  
CAPITULO I  
REGLAS DE LA APLICACIÓN.**

Artículo 59.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones y convenios de orden hacendario y fiscal y la facultad de imponer las sanciones que correspondan.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Tratándose de infracciones cometidas por servidores públicos, las sanciones se impondrán por el superior jerárquico que corresponda, previa comprobación de las infracciones cometidas.

Artículo 60.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Las multas deberán pagarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se surta efecto su notificación.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió de hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 26 de éste Código.

Artículo 61.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en éste Código, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideren como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a los fedatarios públicos e interventores que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se les imponga.

Artículo 62.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 63.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades fiscales tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 64.- La Tesorería Municipal podrá reducir o condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de reducción o condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería Municipal al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código. La

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

solicitud solamente dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide, previa la garantía del interés fiscal.

Sólo procederá la reducción o condonación de multas que hayan quedado firmes, siempre que se solicite dentro de los seis días hábiles siguientes a dicha circunstancia y que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 65.- La Tesorería Municipal, las unidades administrativas y autoridades auxiliares debidamente facultadas, al momento de calificar e imponer una infracción, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las condiciones económicas y sociales del contribuyente;

III.- La reincidencia; y

IV.- La conveniencia de destruir prácticas establecidas, con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

Artículo 66.- En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta por el doble del máximo que corresponda.

Artículo 67.- Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos en documentos o libros y siempre que no traiga o pueda traer como consecuencia la evasión de contribuciones, se considerará el conjunto como una sola infracción y se impondrá únicamente una multa que no excederá del límite máximo que fije este Código o la Ley para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

## **CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 68.- A las infracciones siguientes cuya responsabilidad recae en los sujetos pasivos de una prestación fiscal, corresponden las sanciones siguientes:

- I. Por no cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las solicitudes la autorización de funcionamiento de todas las actividades por las que deba cubrir un derecho, o sea contribuyente habitual; no proporcionar clara y específicamente todos los datos de localización y registro respectivo, o no citar su número oficial en las manifestaciones que hagan ante las autoridades fiscales municipales, multa de 10 S.M.G. a 150 S.M.G.
- II. Por utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibirse ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos o derechos correspondientes, multa de 10 S.M.G. a 200 S.M.G.
- III. Por no obtener previamente los permisos, placas, números oficiales y licencias o cualquier otro documento exigible por las disposiciones fiscales; no tenerlos en

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

- lugar visible de las negociaciones o inmuebles respectivos, multa de 10 S.M.G. a 150 S.M.G.
- IV. Por no consignar por escrito actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales, deban presentarse ante las autoridades fiscales municipales, multa de 7 S.M.G. a 200 S.M.G.
  - V. Por no presentar o no proporcionar o hacer extemporáneamente los avisos, contratos, solicitudes, datos, informes o documentos que exijan las disposiciones fiscales municipales, multa de 10 a 150 S.M.G.
  - VI. Por presentar los avisos, datos, informes y documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multas de 10 a 250 S.M.G.
  - VII. Por declarar ingresos menores de los percibidos en la explotación de las actividades gravadas con impuestos; así como utilizar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento para actividades distintas para los que han sido expedidos, multa de 10 a 150 S.M.G.
  - VIII. Por no pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, se impondrá multa de 2 a 50 S.M.G.
  - IX. Por no cubrir el pago de impuestos y derechos, como consecuencia de simulaciones, falsificaciones y otras maniobras de mala fe o dolo, se impondrá una multa hasta de cinco tantos de los créditos fiscales omitidos.
  - X. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales o aquellos funcionarios a quienes se les delegue la facultad de inspección de las actividades que generen créditos fiscales municipales a cargo de los particulares, multa de 50 a 2,500 S.M.G.
  - XI. Por no presentar a las autoridades fiscales municipales cuando éstas lo solicitan, las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento de los giros comerciales e industriales, multa de 10 a 250 S.M.G.
  - XII. Por iniciar cualquier actividad económica sin haber cubierto los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos fiscales municipales, multa de 10 a 250 S.M.G.
  - XIII. Cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, detecten irregularidades, procederán a determinar las contribuciones omitidas presuntivamente e impondrán multa en un equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.
  - XIV. Traficar con documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos y se sancionará con una multa equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.
  - XV. Por interponer o por entorpecer por cualquier medio para evitar los actos o mandamientos de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades, multas de 100 hasta 500 S.M.G.

Para los efectos del presente artículo, cuando el contribuyente sostenga diversas conductas infractoras, se determinará la multa correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 69.- Las infracciones cuya responsabilidad corresponda a terceros, se sancionará conforme a lo siguiente:

- I. Por consentir que se inscriban a su nombre en el Registro Fiscal Municipal negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

- correspondan a otra persona, cuando este último traiga como consecuencia omisión de ingresos públicos para la hacienda municipal, multa de 10 a 1,000 S.M.G.
- II. Por no proporcionar los avisos, datos o documentos que conforme a las disposiciones fiscales deban hacerlo, o no exhibirlas en el plazo fijado, o no aclararlos cuando las autoridades fiscales municipales lo soliciten, multa de 10 a 150 S.M.G.
  - III. Por asesorar o aconsejar a los contribuyentes que eludan o evadan el pago de una prestación fiscal o a las disposiciones fiscales municipales, multa de 100 a 1,000 S.M.G.
  - IV. Por no enterar total o parcialmente dentro de los plazos que establezcan las disposiciones legales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar, se impondrá multa hasta de tres tantos de las prestaciones fiscales municipales omitidas o en caso de que no se pueda precisar el monto de la prestación omitida, aplicará una multa hasta por el doble del máximo señalado en la fracción VIII del artículo 68 del presente Código.
  - V. Por no cerciorarse al transportar o almacenar bienes que deban pagar impuestos o derechos, cuando las disposiciones fiscales municipales les impongan esa obligación, multa de 100 a 1,000 S.M.G.
  - VI. Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 100 a 800 S.M.G.
  - VII. Autorizar actos, contratos o escrituras, en donde no se haya cumplido con las disposiciones fiscales, dejar de calcular contribuciones respecto a las escrituras o cualquier contrato que se otorgue ante la fe de los Notarios, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones de éste Código o las leyes fiscales municipales; se sancionará con multa de 50 a 100 días de S.M.G, siempre que no pueda determinarse el monto de la contribución omitida, de lo contrario, la multa será del equivalente de 1 a 2 veces el monto de la contribución;
  - VIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales o aquellos funcionarios a quienes se les delegue la facultad de inspección de las actividades que generen créditos fiscales municipales a cargo de los particulares, multa de 50 a 2, 500 S.M.G.

ARTÍCULO 70.- Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos:

- I. Extender actas, extender certificados o legalizar firmas, sin que exista constancia del pago de los gravámenes correspondientes;
- II. Recibir el pago de una prestación fiscal municipal y no enterar su importe en el plazo legal;
- III. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder;
- IV. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales municipales o que se practicaron visitas de inspección;
- V. No realizar sus funciones de inspección cuando tengan obligación de hacerlo;
- VI. Exigir o recibir bajo título de cooperación, colaboración; gratificación u otro semejante, cualquier prestación que no este expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique durante la realización de las funciones propias de su cargo;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**



- VII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales municipales o hacer uso indebido de ellos;
- VIII. Alterar las bases o tasas impositivas que existan en los controles administrativos para el cobro de los impuestos o derechos;
- IX. Infringir las disposiciones fiscales en forma distinta de las infracciones precedentes; e
- X. Infringir las disposiciones anteriores en forma distinta de las infracciones precedentes.

En los casos de las fracciones anteriores, se impondrá una multa de 500 a 1,000 S.M.G., lo que se hará sin perjuicio de que el infractor sea cesado o destituido sin responsabilidad para el Municipio, independientemente de la acción penal que pueda ejercer el fisco municipal, cuando éste considere que ha sufrido perjuicio.

### **CAPITULO III DE LOS DELITOS FISCALES**

Artículo 71.- Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional.

Los delitos fiscales que aprovechen a una persona moral o a una agrupación, aun cuando carezcan de personalidad jurídica, serán imputables a sus representantes, cajeros, directores, gerentes, administradores y jefes de los departamentos de contabilidad o contadores de las mismas, en contra de quienes se presumirá la intención delictuosa, salvo prueba en contrario.

En todo lo no previsto en este capítulo, serán aplicables las disposiciones sustantivas y adjetivas en materia penal para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 72.- Por los delitos fiscales no se impondrán sanciones pecuniarias en el proceso penal. Las autoridades fiscales con arreglo a las disposiciones de este código, harán efectivo el cobro de las contribuciones omitidas, de los recargos, de las sanciones administrativas impuestas y demás prestaciones procedentes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Artículo 73.- Para proceder penalmente contra los presuntos responsables de los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que el Síndico Municipal presente la querrela ante el Ministerio Público del Fuero Común.

Artículo 74.- La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en tres años, contados a partir del día en que la Tesorería Municipal tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computarán a partir de la fecha de comisión del delito.

La acción penal se extinguirá antes de que el Ministerio Público formule conclusiones en el proceso, cuando se paguen las contribuciones que se pretendieron eludir o evadir y los demás adeudos exigibles, y el Síndico Municipal otorgue perdón al presunto responsable de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

Artículo 75.- Si el delito lo cometen o participan en él, auditores, técnicos fiscales, peritos, contadores, economistas, abogados o cualquier otro profesionista relacionado

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

con la materia tributaria, además de las penas que les correspondan conforme a este Código, se les impondrá suspensión hasta por un año a juicio del juez, para ejercer su profesión en asuntos de carácter fiscal.

Artículo 76.- Si un servidor público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 77.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos; con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 78.- Corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales del orden común la facultad de imponer las sanciones que establece éste Código por los delitos fiscales. El procedimiento penal será independiente del administrativo.

Artículo 79.- Son aplicables a los responsables de los delitos fiscales, en los términos que señale este Código, las sanciones siguientes:

- I. Prisión; y
- II. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos o funciones.

Artículo 80.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concerten la realización del delito;
- II. Realicen la conducta o el hecho descrito en la Ley;
- III. Cometan conjuntamente el delito;
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión; y
- VII. Auxilien a otro después de su comisión, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 81.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito, o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 82.- Para que proceda cualquiera de los beneficios establecidos en la legislación penal del Estado de Quintana Roo, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en las disposiciones penales estatales, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 83.- Comete el delito de defraudación fiscal:

- I. El que simule un acto jurídico del que resulte o pueda resultar la omisión total o parcial del pago de una contribución;
- II. El que declare ante las autoridades fiscales municipales, ingresos menores a los realmente obtenidos;
- III. El que declare ante las autoridades fiscales municipales, egresos menores a los efectivamente realizados por concepto de contraprestación, por la prestación de un servicio personal subordinado;
- IV. El que omita la expedición de documentos cuando sea obligatorio expedirlos conforme a la Ley, si se trata de que la expedición de dichos documentos resulta o puede resultar en una omisión parcial o total del pago de una contribución;
- V. El que proporcione a las autoridades fiscales falsamente los datos necesarios para determinar una contribución; y
- VI. El que haciendo uso de engaño o aprovechándose de un error, omita parcial o totalmente el pago de una contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco municipal.

Artículo 84.- A los responsables del delito de defraudación fiscal se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Prisión de tres meses a un año en los casos a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo defraudado o que se intentó defraudar importa hasta 600 veces el S.M.G. diario vigente en el estado;
- II. Prisión de trece meses a cinco años en los casos de las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intentó defraudar excede de 600 veces el salario mínimo general vigente en la región;
- III. Prisión de tres meses a tres años en el caso de la fracción VI del artículo anterior, independientemente de las sanciones que les correspondan, si sus actos u omisiones constituyen delito diferente al previsto en el artículo anterior; y
- IV. Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 85.- La determinación de la cantidad a que se refiere el artículo anterior en sus fracciones I y II, se hará tomando en cuenta lo defraudado o lo que se intentó defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de diferentes acciones y omisiones de las previstas con anterioridad y aunque la defraudación haya versado sobre contribuciones diferentes.

Artículo 86.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco municipal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que por cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo

dispuesto no excede de 600 veces el S.M.G diario vigente en el estado; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 87.- Se sancionará con prisión de seis meses a seis años, a la persona física o al representante de la persona moral que proporcione datos falsos a la autoridad fiscal.

Artículo 88.- Se aplicará prisión de tres meses a seis años, a las personas físicas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

Artículo 89.- Comete el delito de falsificación en materia fiscal:

- I. El que falsifique o en cualquier otra forma altere un documento que sea comprobante de pago de alguna contribución;
- II. El que falsifique o en cualquier otra forma altere un documento relativo a una exención, cancelación o reducción de contribuciones; y
- III. El que falsifique las firmas, los sellos o marcas oficiales que deban llevar alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, o los que deban llevar las mercancías sujetas al pago de contribuciones.

Artículo 90.- A los responsables de los delitos a que se refiere al artículo anterior, se les impondrán de seis meses a cinco años de prisión. Esa pena se impondrá siempre que se cause un daño al fisco o a un particular, ya sea en provecho propio del falsificador o en el de un tercero. Si no llegase a causar daño, la sanción será de tres meses a un año de prisión. Si se tratase de fedatarios, se les inhabilitará definitivamente para ejercer el cargo.

Artículo 91.- Al que con conocimiento de que un documento fiscal es falso, lo utilice o guarde en su poder, se le impondrá la pena de tres meses a un año de prisión, independientemente de las sanciones que corresponden, si sus actos constituyen otro delito.

La misma pena se impondrá a quienes usen un sello fiscal falso o auténtico, requiriéndose en este último caso que el empleo se haga indebidamente.

Artículo 92.- Al que viole, deteriore o destruya los sellos o marcas colocados por autoridades o empleados fiscales con el objeto de que se impida el propósito para el cual se colocaron, se aplicará de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 93.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años a los servidores públicos que ordenen o practiquen intervenciones o embargos, sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

**TITULO QUINTO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO I  
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS  
SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Artículo 94.- Contra las resoluciones o actos administrativos dictados en materia fiscal municipal, se podrá interponer el recurso de revocación.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 95.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

- I. Determinen créditos fiscales;
- II. Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente; y
- III. Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales.

Artículo 96.- El recurso de revocación, procederá contra los actos que:

- I. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 25 de este Código;
- II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate solo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de ventas de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

- III. Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 101 de éste Código.

Artículo 97.- El escrito de interposición de recursos deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se prorrogará hasta un año, previa presentación del acta de defunción, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año.

La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee su representación.

Artículo 98.- El escrito de interposición de recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 20 de éste Código y señalar además:

- I. El acto o resolución que se impugna;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad donde tenga su sede la autoridad fiscal municipal que emitió el acto, o que debió notificarlo;
- III. Los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y
- IV. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se manifieste alguno de los señalamientos a que se refiere este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del término de 5 días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le causa la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas.

Si el recurrente no señaló domicilio para recibir notificaciones en los términos previstos por la fracción II de este artículo, la autoridad fiscal municipal procederá a efectuar la primera notificación mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que se hubiera señalado, o mediante estrados en el caso que no se hubiera señalado.

Si existiera alguna imposibilidad para practicar la notificación por correo certificado no atribuible a la autoridad fiscal municipal, se procederá en términos del artículo 108, fracción II, inciso c) de este Código.

Artículo 99.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que éste se hizo; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

Cuando las pruebas documentales no estén a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, siempre que existan en un protocolo o archivo público del que puede pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no tuviere oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III de este precepto, la autoridad fiscal tendrá por no interpuesto el recurso. En los casos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 100.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que no hubieren sido emitidos por la autoridad fiscal municipal;
- III. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V. Que ordenen practicar visitas domiciliarias o de inspección;
- VI. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y
- VII. Que hayan sido revocados por la autoridad.

Artículo 101.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajene fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos en su favor se cubran preferentemente a los fiscos municipales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe de remate para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 102.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los supuestos conforme a los artículos 95 y 96 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

- II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto; la citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que la autoridad se las haya dado a conocer para ampliar el recurso administrativo impugnado el acto y su notificación o sólo la notificación;

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que en su caso se haya hecho del acto administrativo;
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en la que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación que en su caso hubiese formulado en contra de dicho acto; y
- V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará dicho recurso.

Artículo 103.- Si se declara, en la resolución correspondiente, que ha existido nulidad de notificaciones, se impondrá al notificador correspondiente una multa de 5 a 15 días S.G.M. vigente en el Estado.

Cuando sea reincidente, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada en el párrafo anterior y la suspensión sin goce de sueldo hasta por un período de 30 días.

Las multas impuestas como sanción a los notificadores tendrán, para efectos de cobro, el carácter de crédito fiscal.

### **SECCIÓN TERCERA DEL TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS**

Artículo 104.- En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**



plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de la resolución.

Artículo 105.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Artículo 106.- La resolución del recurso, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 107.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto en favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ésta deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

## **CAPITULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL**

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Artículo 108.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
- II. A los particulares:
  - a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;
  - b) Por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de actos distintos de los señalados en el inciso anterior, o cuando los previstos en la fracción anterior no pudieran ser notificados personalmente por no haberse señalado domicilio para recibir notificaciones en la localidad que sea sede de la autoridad fiscal municipal;
  - c) Por telegrama cuando se trate de actos distintos a los señalados en el inciso a) anterior;
  - d) Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro municipal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.
  - e) Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio estatal;
  - f) Por instructivo, solamente los casos que señala este Código y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111.

Artículo 109.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y deberá proporcionarse al interesado original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.

Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales por comparecencia del contribuyente en sus oficinas, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre, datos de identificación y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación sin se por ello se afecte la validez de la notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

El cómputo de los plazos de las notificaciones se sujetará a las reglas siguiente:

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Tesorería Municipal durante el horario normal de labores;
- III. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y
- IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Artículo 110.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas; excepción hecha de las notificaciones que den origen al procedimiento administrativo de ejecución; las de requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales y/o las que impongan sanciones a los contribuyentes, las que invariablemente deberán ser practicadas en el domicilio de los mismos.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado en el padrón de contribuyentes municipal, salvo que hubiere designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien debe entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieren nombrado a varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 111.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que le espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días hábiles a las oficinas de las autoridades fiscales. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperare al notificador, éste practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, o que las personas que se encuentren en el mismo o los vecinos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de

dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta a la autoridad emisora de dicho acto.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o notificaciones de créditos fiscales, se cobrará a quien incurra en el incumplimiento, en concepto de honorarios por notificación, el equivalente a un dos por ciento del crédito fiscal omitido, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida. En caso de que el dos por ciento sea inferior a dos veces el S.M.G. diario vigentes en el estado, se cobrará esta cantidad por concepto de honorarios.

Artículo 112.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado el documento y comenzará a surtir sus efectos ese mismo día.

Artículo 113.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, o por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, y contendrá un resumen de los actos que se notifican. En este caso, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 114.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en la Tesorería Municipal;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución financiera debidamente autorizada;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Tesorero Municipal podrá dispensar las garantías del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Artículo 115.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o cuando los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente; y

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

III. En los demás casos que señale este ordenamiento y la Ley.

Los Presidentes Municipales podrán dispensar la garantía del interés fiscal para el pago de contribuciones en parcialidades, siempre que tal facilidad se contenga en programas de regularización, o cuando se concedan facilidades administrativas para el pago en parcialidades, siempre que los mismos tengan la característica de resoluciones de carácter general, y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 116.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 114 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero o fianza, una vez que el crédito fiscal y sus accesorios queden firmes, se aplicará por la Tesorería Municipal.

Artículo 117.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garanticen el interés fiscal, y se autorice el pago a plazos o se interponga un medio de defensa siempre y cuando se satisfagan los requisitos fiscales para su otorgamiento. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos su notificación.

Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales para su otorgamiento, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los accesorios correspondientes y garantizará la parte controvertida y sus accesorios.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán recurrir al superior jerárquico de la ejecutora, si se está tramitando el procedimiento administrativo.

El superior o la autoridad ante quien se tramita el recurso, pedirá a la ejecutora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días hábiles y resolverá de inmediato la cuestión.

**CAPITULO III**  
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 118.- Las autoridades fiscales quedan investidas de la facultad económica coactiva para exigir el pago y hacer efectivos los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley o por este Código.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria**  
**2011-2013**

Artículo 119.- Este mismo procedimiento se aplicará:

- I. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa o civil en que incurran los servidores públicos que manejan fondos públicos del municipio; y
- II. Cuando los particulares se hayan sometido expresamente a dicho procedimiento, al contratar con el Municipio o con alguno de sus Organismos Descentralizados.

Artículo 120.- Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine los créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 114 de este Código, se levantará el embargo.

Artículo 121.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o se haga saber al contribuyente o por reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier gestión de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del contribuyente.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá ser declarada de oficio, o a petición del contribuyente.

Asimismo se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Artículo 122.- El Presidente Municipal podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por la no localización del contribuyente, prescripción, incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, tomando en consideración el plazo de prescripción establecido en el artículo que antecede. La cancelación de créditos fiscales por la no localización del contribuyente, prescripción incosteabilidad en el cobro o por la insolvencia del sujeto pasivo, de los responsables solidarios o de los responsables objetivos, no libera a unos y otros de su obligación.

Se consideran créditos no localizados aquellos que habiéndose intentado la diligencia en el domicilio fiscal o convencional del deudor o responsable solidario, y agotada la búsqueda en las fuentes de verificación internas y externas, no se encuentre al deudor o a los responsables solidarios, ni bienes de su propiedad.

Son créditos prescritos, aquellos señalados en el artículo 121 del presente Código.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente a 50 S.M.G. de la zona, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere éste artículo no libera de su pago.

Las autoridades fiscales municipales darán a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de éste artículo.

Artículo 123.- Las controversias que surjan entre el fisco municipal y el estatal sobre preferencias en el cobro de los créditos a que éste Código se refiere, se decidirán por los Tribunales competentes del Estado conforme a las siguientes reglas:

- I. La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz tratándose sobre los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos; y
- II. En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

No se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos, salvo que exista sometimiento expreso de los contribuyentes a dicho procedimiento.

El fisco municipal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el Municipio debió percibir con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efecto la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y

respecto a los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso de revocación.

En ningún caso el fisco municipal entrará en los juicios universales cuando se inicie concurso mercantil. El Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que en su caso hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 124.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros se harán efectivos juntamente con el crédito inicial sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

Artículo 125.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por los que se le considera responsable del crédito;
- Y
- IV. El plazo para el pago, que será de seis días hábiles, salvo que la Ley señale otro.

Artículo 126.- Las personas físicas y morales, están obligadas a pagar el dos por ciento del crédito fiscal por el concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se indican a continuación:

- I. Por el requerimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo 110, del presente código;
- II. Por el embargo a que se refiere la fracción II del artículo 125 de este código; y
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal a que se refiere la fracción II del artículo 152 del presente ordenamiento.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el dos por ciento del crédito sea inferior a 5.5 del salario mínimo general correspondiente al Estado de Quintana Roo, se cobrará ésta cantidad en lugar del dos por ciento del crédito por cada acción efectuada por la autoridad fiscal.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrá exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general correspondiente al Estado de Quintana Roo, elevado al año.

Para los efectos del penúltimo párrafo de este artículo, las autoridades fiscales del Municipio, determinarán y cobrarán el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**



Los honorarios de los peritos serán a razón del cinco por ciento del monto del crédito fiscal sin sus accesorios, los interventores a razón del cuatro por ciento del crédito fiscal actualizado y los de los depositarios serán a razón del tres por ciento del crédito fiscal actualizado, y además, incluirán los reembolsos por gastos de guarda y conservación del bien.

Dichos honorarios se pagarán en el caso de peritos, en el momento en que se rinda el peritaje, y en el caso de interventores y depositarios, en el momento en que cese la depositaría o intervención.

Cuando los bienes se depositen en las oficinas recaudadoras no causarán honorarios.

No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se aplicó el procedimiento administrativo de ejecución que dieron lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante la resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente o cuando se interponga recurso de revocación contra actos del procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se resuelva dicho recurso, en su caso.

Los honorarios por notificación de requerimientos y los gastos de ejecución improcedentes que se hayan cobrado y distribuido, serán devueltos de la recaudación de estos conceptos con base a las resoluciones que dicte la autoridad competente.

Las erogaciones extraordinarias únicamente podrán comprender los gastos de transporte, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces y negociaciones, certificados de gravamen, así como los de impresión y publicación de convocatorias y los honorarios de depositarios, de interventores y peritos.

Se considerarán erogaciones extraordinarias las que se generen con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargados señalados en el artículo 125 fracción II de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depósitos y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y demás accesorios, en los términos de las disposiciones de éste Código, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los honorarios y gastos de ejecución a que aluden las tarifas que anteceden, no son condonables, ni objeto de convenio alguno con la hacienda pública municipal, pasará a formar parte del fondo de administración tributaria, de la Tesorería Municipal y será distribuido de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto, emita el Presidente Municipal.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL EMBARGO Y CLAUSURA**

Artículo 127.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán el pago al contribuyente y, en caso de no hacerlo en el acto, se procederá como sigue:

- I. A embargar depósitos bancarios o cuentas bancarias a nombre del contribuyente, y/o bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco municipal; y
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 128.- El ejecutor designado por la Tesorería Municipal o sus unidades administrativas, se constituirá en el domicilio del contribuyente y practicará la diligencia del requerimiento de pago y de embargo de bienes, con la intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 109 de éste código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad Municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 129.- El contribuyente, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujeten al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de Instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- IV. Bienes inmuebles.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negare a designar testigos o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta que levante, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Artículo 130.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
  - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora;
  - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior; y
  - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Artículo 131.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Las autoridades fiscales bajo su responsabilidad nombrarán o removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señalados en los artículos 150 y 151 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 132.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el contribuyente, su representante legal o un tercero en su nombre hiciera pago del crédito y sus accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y le expedirá el recibo provisional foliado, que deberá cambiar en la oficina recaudadora correspondiente por el recibo oficial respectivo, haciendo constar el pago en el acta correspondiente y entregándole una copia de la misma para la debida constancia.

Artículo 133.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del contribuyente y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del contribuyente y sus familiares;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor; pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados.
- V. Los granos mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra.
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII. Los derechos de uso o de habitación;
- VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

- IX. Los sueldos y salarios;
- X. Las pensiones alimenticias;
- XI. Las pensiones y jubilaciones concedidas por las entidades públicas o por sus organismos descentralizados; y
- XII. Los ejidos, excepto cuando se haya adoptado el régimen de propiedad privada de conformidad con lo que establece la Ley Agraria en vigor.

Artículo 134.- Si al designarse bienes para el embargo administrativo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del notificador-ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la autoridad fiscal correspondiente, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la autoridad las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la oposición de tercero en los términos de este Código.

En todo momento, los opositores podrán ocurrir ante la autoridad, haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del contribuyente del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas, esta información no obligará a la autoridad a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 135.- Cuando los bienes señalados para la traba de ejecución estuvieran ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetas a garantía hipotecaria, se practicará no obstante el embargo administrativo, y los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la Tesorería Municipal o por el notificador-ejecutor, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su derecho de preferencia.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, conforme a las reglas previstas por este Código para el trámite. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Artículo 136.- El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad ejecutora a los contribuyentes de lo embargado para que no se haga el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la oficina recaudadora correspondiente, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, la autoridad ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado la autoridad ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Artículo 137.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la autoridad ejecutora previo inventario dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

La suma del dinero objeto del embargo, así como la que señale el propio ejecutor la cual nunca podrá ser menor de un veinticinco por ciento del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, al recibirse en la caja de la oficina exactora se aplicarán a cubrir el crédito fiscal.

Artículo 138.- Si el contribuyente o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, la Tesorería y sus unidades administrativas, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Artículo 139.- Si durante el embargo la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el notificador-ejecutor, previo acuerdo fundado y motivado de la Tesorería Municipal o de sus unidades administrativas, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuera necesario para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante con la diligencia.

De igual forma procederá el ejecutor si la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los inmuebles en que aquél suponga que guarda dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor tramará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina de la autoridad correspondiente, donde serán abiertos en el término de tres días por el contribuyente o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia autoridad, en la forma que determine la Tesorería. Si no fuera posible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor tramará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará. Para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

De las diligencias que se practiquen con estos motivos, se levantarán actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de este Código.

Artículo 140.- Cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El notificador-ejecutor la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que disponga la Tesorería Municipal o sus unidades administrativas.

ARTÍCULO 141.- Los embargos administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Tesorería Municipal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

ARTÍCULO 142.- La ampliación del embargo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando a juicio de la tesorería municipal los bienes embargados no sean suficientes para cubrir el adeudo y los vencimientos futuros calculados en un año, así como los gastos de ejecución;
- II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor en el momento de la diligencia y después resulten o los adquiera;
- III. Cuando el producto del remate de los bienes no sea suficiente para cubrir el adeudo.

La ampliación del embargo en ningún caso suspenderá el procedimiento de ejecución fiscal.

Artículo 143.- Tratándose de las contribuciones que se causen o se originen en relación con establecimientos mercantiles o industriales, se procederá a su clausura cuando en el momento del requerimiento de pago, el ejecutor fiscal no encuentre en el establecimiento bienes muebles suficientes para realizar el pago total del adeudo.

No procederá la clausura del establecimiento cuando el ejecutor fiscal, en el mismo momento del requerimiento, embargue y extraiga bienes propiedad del contribuyente o embargue la negociación y designe depositario, mismo que tendrá el carácter señalado en el segundo párrafo del artículo 131.

Las clausuras a que se refiere el presente artículo deberán ordenarse por escrito que deberá contener los requisitos señalados a continuación:

- I. El lugar y lugares donde debe realizarse la clausura; y
- II. El nombre de la persona o personas que deben realizar la diligencia, las que podrán actuar conjunta o separadamente.

Las clausuras a que se refiere este artículo serán sin perjuicio de las que como sanción se autoricen en este Código u otras leyes.

Artículo 144.- La orden de clausura deberá ser notificada personalmente siguiendo las formalidades establecidas al efecto por los artículos 110 y 111 de este Código.

Artículo 145.- Si en el momento en que deba practicarse el requerimiento de pago se encuentra cerrado el establecimiento mercantil o industrial, el ejecutor fiscal podrá clausurarlo, pero para esto se requerirá orden escrita que reúna los requisitos señalados en el artículo 143.

Artículo 146.- Las clausuras a que se refiere esta sección se practicarán mediante fajillas que se adherirán en las entradas y salidas del local o locales que ocupe la negociación de que se trate. Estas fajillas siempre deberán estar selladas por la Tesorería o sus unidades administrativas y rubricadas por el ejecutor.

Artículo 147.- De toda la diligencia de clausura se levantará un acta que firmará el contribuyente y su representante, si están presentes y pudieran y quisieran hacerlo, o el vecino mas próximo o un policía, si están conformes en firmar y pudieran hacerlo, asentándose en caso contrario la causa por la que no se hiciera. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

La persona con quien deba entenderse la diligencia tendrá derecho a nombrar dos testigos para que estén presentes en el momento de la clausura y posteriormente firmen el acta que al efecto se levante. En caso de negativa, el ejecutor así lo hará constar en el cuerpo del acta sin que tal circunstancia afecte la validez de la misma.

Artículo 148.- Las clausuras a que se refiere esta sección sólo podrán levantarse cuando el deudor o cualquier otra persona pague la totalidad del crédito fiscal.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN**

Artículo 149.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter señalado en el artículo 131 de este Código.

En la intervención de las negociaciones será aplicable en lo conducente, las secciones de este capítulo.

Artículo 150.- El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida, del diez por ciento hasta un veinte por ciento de los ingresos en dinero y enterarlo en caja de la oficina ejecutora diariamente o en la medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco municipal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la autoridad ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la autoridad ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración o bien se procederá a enajenar la negociación conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 151.- El interventor-administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusulas especiales para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranza, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas, desistirse de éstas, previo acuerdo de la autoridad ejecutora;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

así como otorgar los poderes generales y especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere concedido.

En su actuación el interventor-administrador no quedará supeditado al Consejo de Administración, Asamblea de Accionistas, Socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor-administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 152.- El interventor-administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar su manejo, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en los términos establecidos en este Código;
- II. Manifiestar a la Tesorería Municipal su domicilio y casa habitación, así como los cambios de ellos;
- III. Remitir a la Tesorería Municipal el inventario de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con excepción de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o, en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar en que se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma Tesorería Municipal de los cambios de localización que se efectúen.

- IV. Recaudar del diez por ciento hasta el veinte por ciento de las ventas o ingresos de la negociación intervenida, y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.
- V. Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones de gestión necesarias para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie; y
- VI. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Tesorería Municipal.

Artículo 153.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones, mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 154.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal y sus accesorios se hubieren satisfecho. En estos casos, la autoridad ejecutora comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para que se cancele la inscripción respectiva.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL REMATE**

Artículo 155.- La venta de bienes embargados procederá:

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**



- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 158 de este Código.
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 120 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 172 de este Código; y
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, dictada en los recursos administrativos que se hubieren hecho valer.

Artículo 156.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública, que se celebrará en el local de la autoridad ejecutora.

La autoridad, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Artículo 157.- Las autoridades no fiscales de carácter municipal, en ningún caso podrán sacar a remate los bienes embargados por las autoridades fiscales municipales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos, y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Sin embargo, las autoridades no fiscales municipales podrán secuestrar el remanente, que llegado el caso, resulte del remate administrativo para los efectos del artículo 178, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Artículo 158.- La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación por peritos cuyas designaciones se harán conforme a lo preceptuado en el presente artículo.

La autoridad que deba proceder al remate, nombrará un perito y una vez que éste haya rendido su dictamen, deberá presentarlo dentro del término de diez días, si se trata de avalúo de bienes muebles, veinte días si se trata de avalúos de bienes inmuebles y treinta días si se trata de avalúos de negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación. Se hará saber al interesado para que de no estar conforme con el peritaje, nombre perito de su parte dentro del término de tres días. Dicho perito deberá comparecer dentro de los dos días siguientes a aceptar su cargo y emitir dentro del mismo plazo su dictamen correspondiente. En caso de no designar su perito se le tendrá por conforme.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte una diferencia al valor superior al 10% del determinado por la autoridad exactora, ésta designará dentro del término de seis días, un tercer perito valuador, quien dentro del plazo señalado en la fracción anterior, deberá rendir su dictamen. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

Artículo 159.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días naturales siguientes a la determinación del precio que deberá servir de

base. La última publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días hábiles antes de la fecha del remate.

Si se trata de bienes muebles o inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda de 4999 veces el S.M.G. diario vigente en la región, la convocatoria se fijará por un término de tres días hábiles, en un sitio visible y usual de la oficina de la autoridad ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de los bienes muebles o inmuebles exceda del equivalente a 5000 veces el S.M.G. diario vigentes en la región, la convocatoria se publicará además en el Periódico Oficial del Estado, por una vez, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad durante tres días consecutivos.

Artículo 160.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso d) de la fracción II del artículo 108, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre del acreedor o acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 161.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, así como proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

Artículo 162.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 163.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse en favor del ejecutado de acuerdo con las condiciones que pacten éste último y el postor.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad ejecutora, podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca la Tesorería Municipal. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Artículo 164.- Al escrito en el que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos de un diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida por la Tesorería Municipal.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Tesorería Municipal, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

Artículo 165.- El escrito en que se haga la postura deberá contener los datos siguientes:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes. Tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro en el padrón municipal de contribuyentes y el domicilio social;
- II. La cantidad que ofrezca; y
- III. La forma de pago.

Artículo 166.- El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren formulado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad ejecutora, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Sin en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o mas licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

Artículo 167.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco municipal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazo que señalan los artículos respectivos.

Artículo 168.- Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejores.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Artículo 169.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina correspondiente a la autoridad ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejores.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el Notario por el postor, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora lo hará en su rebeldía.

Si el ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y saneamiento de los vicios ocultos, los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

La cancelación a que se refiere el párrafo anterior no causará los derechos correspondientes.

Artículo 170.- Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las ordenes necesarias.

Artículo 171.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto del remate por sí o por medio de interpósita persona a los servidores públicos de la Tesorería Municipal, así como a todas aquellas personas que hubieren intervenido por parte del fisco en el procedimiento de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo.

Artículo 172.- El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas; y
- III. En el caso de posturas o pujas iguales, la adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado las posturas legales, la autoridad fiscal municipal podrá acordar adjudicarse el bien. En este caso, el valor de adjudicación será del 60% del valor de avalúo.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá carácter de escritura pública y será el documento que se considerará como testimonio de escritura para efectos de inscripción en dicho Registro.

Para efectos de la correspondiente Ley de Ingresos Municipal, los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán, hasta el momento en que se tenga por formalizada la adjudicación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el período comprendido desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolver al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 175 de este ordenamiento, el saldo que, en su caso quede a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

Los bienes muebles e inmuebles que se adjudique la autoridad fiscal de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados para todos los efectos legales, como bienes de dominio privado del Municipio respectivo, hasta en tanto no se autorice su incorporación a dominio público.

Artículo 173.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los quince días hábiles siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 159 de este Código.

La base para el remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un veinte por ciento de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un cincuenta por ciento del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicarse, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Artículo 174.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II. Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materias inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; o
- III. Se trate de bienes que habiendo salido en remate en segunda almoneda, no se hubieran presentado postores.

Artículo 175.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco municipal se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 23 cuarto párrafo, de este Código.

Artículo 176.- En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo, siempre y cuando liquide los accesorios y gastos que hubiere causado la ejecución de dicho crédito y en su caso, la división de los bienes fuera posible física y jurídicamente.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, y en caso de no hacerlo se causarán aprovechamientos por almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinado conforme a la parte conducente del artículo 158 de este Código, se aplicarán a cubrir los adeudos que se generaren por este concepto.

Artículo 177.- Causarán abandono en favor del Fisco Municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.
- IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente. Se considera que causan abandono a favor del fisco municipal, los bienes inmuebles que hubieran sido puestos a disposición de los interesados mediante resolución debidamente notificada, y no tomaren posesión de los mismos dentro de los términos señalados en este artículo.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los aprovechamientos que por almacenaje se hubiera causado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Tratándose de bienes inmuebles adjudicados o abandonados a favor del fisco municipal, podrá realizarse su enajenación mediante subasta, sin que para ello sea

aplicable lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

El bien abandonado, o en su caso el producto resultante de la subasta señalada en el artículo anterior, podrá ser enajenado o donado para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 178.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en la Tesorería Municipal, en tanto resuelven los tribunales competentes.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se aboga el Código Fiscal Municipal, publicado el día 15 de diciembre de 1997, en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.”

### **POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO:**

Ante el Pleno de este Honorable Ayuntamiento Constitucional, de la manera más atenta y respetuosa solicito:

**Ú N I C O.-** Tenerme por presentado con esta iniciativa, sirviéndose acordar el trámite conducente para ser turnada la misma, a la comisión o comisiones que considere este órgano colegiado de gobierno para su estudio, valoración y dictamen correspondiente.

-----  
-----  
Al dar lectura al presente documento, la **Síndico Municipal C. María Guadalupe Leal Uc**, solicitó el uso de la voz para manifestar: Nada más para solicitar se le dé lectura al preámbulo de la Iniciativa a la primera exposición de motivos y de ahí al punto de acuerdo. En virtud de lo anterior el Presidente Municipal C. Julián Javier Ricalde Magaña, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento la propuesta anterior, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos. -----

-----  
-----  
Antes de concluir la lectura del presente documento solicitó el uso de la voz la **Síndico Municipal C. María Guadalupe Leal Uc**, para manifestar: Nada más una moción para modificar el punto de acuerdo e incluir de una vez el trabajo de comisiones unidas,

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

proponiendo a este Pleno que sea a través de la Comisión de Hacienda en conjunto con la Comisión de Reglamentación. -----

Al concluir la lectura del presente documento en uso de la voz el **Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña**, manifestó: "Con fundamento en el artículo 153 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se propone a este Honorable Ayuntamiento, turnar la presente iniciativa a la Comisión Ordinaria de Patrimonio, Hacienda y Cuenta Pública y de Reglamentación y de Fortalecimiento Municipal. Si algún miembro del Ayuntamiento desea hacer uso de la voz con respecto a este trámite favor de manifestarlo. No habiendo ninguna otra intervención, continuando con el uso de la voz manifestó: En consecuencia se procede a la votación del trámite a la Iniciativa mediante la cual se propone al Honorable Ayuntamiento el proyecto mediante por el que se expide el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, en los términos de la propia iniciativa, sírvanse manifestarlo. Aprobándose por **mayoría** de votos, con 15 a favor y 1 abstención de la Regidora Lourdes Latife Cardona Muza. -----

Terminado el punto anterior el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, continuara con el siguiente punto del Orden del día. -----

**Séptimo.-** A continuación el Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, manifestó que a este punto correspondía la lectura del acuerdo mediante el cual se somete a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 203 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en los términos del propio acuerdo. A continuación en uso de la voz el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó se diera lectura al documento, el cual es del tenor literal siguiente: -----

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, con fundamento en los artículos 115 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 128 fracción IV, 133, 134 fracción II, 145,146 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 29, 65, 66 fracción I inciso a), c), fracción IV inciso c), 90 fracción VI, 92 fracción X, 93 fracción VII, 221, 224 fracción IV, 225, 228, 230 fracción I y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 201, 202 y 203 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 26, 30 fracción VII, 31, 32 fracción IX, 33, 35, 45, 46, 49, 78, 139 y demás aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que es de explorado derecho que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cumple la función de asignar, delimitar y ordenar frente a todos, los derechos reales inmobiliarios, al tiempo que al expedir la información sobre estos puntos, se consigue dar transparencia y seguridad jurídica en relación a los citados derechos;

Que los Municipios de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, son sujetos del pago de los derechos por la prestación de las funciones que brinda el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siendo el pago de estas funciones, indispensable para que nuestro Municipio pueda ejercer el pleno dominio sobre su patrimonio;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**



Que antes de la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de diciembre de 2011, mediante la cual se derogó el artículo 203 y se adicionó el artículo 203 Bis, los municipios tenían el privilegio de poder solicitar la exención del pago de derechos de inscripciones relativas a la traslación de dominio de bienes inmuebles o derechos reales realizadas a su favor;

Que ya sin el referido privilegio, y si tomamos en cuenta la situación económica que enfrentan los Municipios del Estado, resulta ineludible propiciar la reforma necesaria para que sin menospreciar la importancia de las actividades registrales y sin afectar de fondo los ingresos del Estado en este rubro, se pueda apoyar a los municipios con costos preferenciales en lo relativo a éste tipo de derechos, ya que es de interés público la salvaguarda del patrimonio de las comunidades;

Que consciente de la problemática antes planteada, e impulsada por la preocupación de buscar una alternativa legislativa que coadyuve a la concertación del interés recaudatorio del Estado con la necesidad que tienen los Municipios de legitimar su patrimonio, la Licenciada María Guadalupe Leal Uc, en su carácter de Síndico Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta, de este municipio, somete a consideración la iniciativa para reformar el artículo 203 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo;

Que por lo expuesto, se tiene a bien someter a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, los siguientes:

#### **PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba la Iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 203 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en atención a lo siguiente:

**HONORABLE XIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E**

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL ARTICULO 203 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADOS DE QUINTANA ROO.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo 2011- 2013, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 133, 145, 146 y 147 inciso o) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 65, 66 fracción I, inciso a), fracción IV, inciso c), 168, 229, 230 fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 121 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; 201, 202 y 203 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de la Honorable XIII Legislatura, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 203 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADOS DE QUINTANA ROO, a efecto de que se sustancie el trámite conducente de conformidad con la siguiente:

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de acuerdo con la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es facultad de los municipios presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o de Decreto que estime convenientes conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Constitución Política del Estado;

Que el Régimen Público de la Propiedad se creó para dar seguridad jurídica frente a terceros y publicidad a la propiedad y posesión de todos los bienes inmuebles, entre otros. Siendo la razón primordial del Registro Público, la de dar publicidad a la situación jurídica que guarden estos.

Que el contenido y función del Registro Público de la Propiedad, se explica a través de los principios registrales que a continuación se explican:

1. Legitimación.- otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión.
2. Calificación.- todo documento, al ingresar al Registro Público de la Propiedad, dentro de su procedimiento de inscripción, debe ser examinado por el registrador en cuanto a sus elementos de existencia y validez, es decir, si satisfacen todos los requisitos legales que para su eficacia exijan los ordenamientos jurídicos.
3. Inscripción.- para que un asiento o anotación produzca sus efectos, debe constar en el folio real o en el libro correspondiente; de esta manera el acto inscrito surte efectos frente a terceros.

Que con la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, el municipio se encuentra en posibilidad de ejercer pleno dominio sobre su patrimonio, utilizándolo y/o percibiendo sus frutos, así como al enajenándolo cuando así convenga a sus intereses de derecho público, en razón de que los derechos que otorga la inscripción son la presunción de su existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad frente a otro no inscrito.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 del Reglamento General del Patrimonio Municipal de Benito Juárez y 238 fracción I letra a. de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Ayuntamiento reconoce a la propiedad pública una función social de la jerarquía más elevada. Los preceptos que disponen su regulación, de conformidad a las asignaciones a su ámbito local, buscan el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para propugnar la distribución equitativa de la riqueza pública y preservar su conservación.

Que los bienes muebles e inmuebles del dominio privado o público, según sean destinados a un servicio público, o de uso común forman parte de su patrimonio; siendo los de uso común aquellos que tiene como característica propia, estar en la vía pública y servir para la aeración, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Que entre otros, las plazas, paseos y parques públicos propiedad del Municipio, se consideran como bienes públicos.

Que el Patrimonio Municipal se podrá integrar entre otros, por medio de Adquisiciones; entendida esta como la forma en que pasan a formar parte los bienes muebles e inmuebles al patrimonio municipal, misma que puede llevarse a cabo mediante la compraventa, donación, la herencia, por prescripción positiva o negativa, los bienes declarados vacantes, os adquiridos por resolución judicial o extrajudicial.

Que la cesión a título de donación al Municipio por parte de los fraccionadores, se encuentra regulada en el Capítulo IX de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

*"Artículo 60.- El fraccionador tendrá la obligación de ceder a título de donación al Municipio donde quede ubicado el fraccionamiento, las superficies destinadas para Parques, Mercados, Escuelas, Puestos de Policía u otros servicios públicos similares, de conformidad a lo expresado en la autorización, y que serán como mínimo:*

*I. En los fraccionamientos habitacionales urbanos, la donación comprenderán el 15% de la superficie neta de los mismos;*

*II. En los fraccionamientos habitacionales sub-urbanos o rurales de tipo residencial, la donación comprende el 15% de la superficie neta de los mismos; en los del tipo de explotación agropecuaria equivaldrá al 5% de la superficie neta del fraccionamiento;*

*III. En los fraccionamientos turísticos, la donación comprende el 10% de la superficie neta del fraccionamiento;*

*IV. En los fraccionamientos comerciales, la donación comprende el 10% de la superficie neta del fraccionamiento; y*

*V. En los fraccionamientos industriales la donación comprende el 10% de la superficie neta del fraccionamiento.*

*El cálculo de la superficie neta se hará deduciendo del área total del fraccionamiento, la ocupada por vías públicas."*

Que actualmente el Municipio de Benito Juárez debe llevar a cabo la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de un número considerable de predios adquiridos por diversos medios, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Quintana Roo.

Que el artículo 203, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial el 19 de diciembre de 2011, señalaba lo siguiente:

*"Artículo 203.- No se causarán los derechos a que se refiere el artículo 201 de esta Ley.*

*I.- Cuando se trate de inscripciones relativas a la traslación de dominio de bienes inmuebles, o derechos reales realizadas a favor de la Nación, al Gobierno del Estado, a los otros Estados en caso de reciprocidad y los Municipios, si dichas entidades lo solicitan ante la Secretaría de Estado."*

Que lo anterior representaba un beneficio económico a favor de los municipios, en razón de que no erogaban ningún recurso financiero por este concepto.

Que derivado de la última Reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 19 de diciembre del 2011, fue derogado el artículo 203 y adicionado el 203 BIS cuyo inciso a), señala lo siguiente:

*“Artículo 203-BIS.- Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente: (P.O.E. 19 DE DICIEMBRE DE 2011)*

**TARIFA**

*a) Por solicitud de análisis y calificación de documentos que contengan actos inscribibles, se cobrará 65 S.M.G. por cada acto o negocio jurídico del que deba de emitirse una calificación dentro de cada folio registral a que se refiera el documento presentado, más 0.20 S.M.G. por cada foja que contenga el documento incluyendo sus anexos.”*

Que con la aplicación de la Reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 19 de diciembre del 2011, se genera una carga patrimonial a los municipios, por concepto de los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, derivados de la solicitud de análisis y calificación de documentos que contengan actos inscribibles.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de del Reglamento General del Patrimonio Municipal de Benito Juárez, las Dependencias Municipales, sólo podrán formalizar operaciones a las que se refiere este Reglamento cuando hubiese saldo disponible en la partida correspondiente de su presupuesto.

Ante esta época difícil por la que atraviesa el país y el Estado, el uso y destino de los recursos públicos municipales, deben de aplicarse de manera razonable, ahora, es cuando opera atender de manera directa a los conciudadanos, mediante programas de apoyos emergentes que asienten en beneficios para sus familias y contribuyan al desarrollo de cientos de familias quintanarroenses.

Para el Municipio de Benito Juárez resulta prioritario destinar el erario público municipal para obra y programas de apoyo directos a sus gobernados, que destinarlo a un costo irracional por la inscripción de su patrimonio ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, ante esta situación, la ponderación ya no tiene cabida.

Que por lo antes expuesto, se tiene a bien someter a consideración de la Honorable XIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 203 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADOS DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 203 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 203 BIS.- Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

## TARIFA

a) Por solicitud de análisis y calificación de documentos que contengan actos inscribibles, se cobrarán 65 S.M.G. por cada acto o negocio jurídico del que deba de emitirse una calificación dentro de cada folio registral a que se refiera el documento presentado, más 0.20 S.M.G. por cada foja que contenga el documento incluyendo sus anexos.”

Cuando se trate de inscripciones relativas a la traslación de dominio de bienes inmuebles, o derechos reales realizadas a favor de la Nación, al Gobierno del Estado, a los otros Estados en caso de reciprocidad y los Municipios, siempre que dichas entidades lo solicitan ante la Secretaría de Estado, se cobrarán 30 S.M.G. por cada acto o negocio jurídico del que deba de emitirse una calificación dentro de cada folio registral a que se refiera el documento presentado, más 0.10 S.M.G. por cada foja que contenga el documento incluyendo sus anexos.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN” CANCÚN QUINTANA ROO, A 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 LOS CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013

C. JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MARIA GUADALUPE LEAL UC, SÍNDICO MUNICIPAL

C. RAFAEL QUINTANAR GONZALEZ, PRIMER REGIDOR

C. MARCELO RUEDA MARTÍNEZ, SEGUNDO REGIDOR

C. ROBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, TERCER REGIDOR

C. LORENA MARTÍNEZ BELLOS, CUARTA REGIDORA

C. KAROL MARIBEL POOL PECH, QUINTA REGIDORA

C. LOURDES LATIFE CARDONA MUZA, SEXTA REGIDORA

C. SERGIO FLORES ALARCÓN, SÉPTIMO REGIDOR

C. JULIÁN AGUILAR ESTRADA, OCTAVO REGIDOR

C. OMAR ALEJANDRO NOYA ARGÜELLES, NOVENO REGIDOR

C. MARÍA DE GUADALUPE NOVELO ESPADAS, DÉCIMA REGIDORA

C. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO, DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. ROGER ENRIQUE CÁCERES PASCACIO, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

C. ALAIN FERRAT MANCERA, DÉCIMO TERCER REGIDOR

C. MARCIA ALICIA FERNÁNDEZ PIÑA, DÉCIMO CUARTA REGIDORA

C. REMBERTO ESTRADA BARBA, DÉCIMO QUINTO REGIDOR

c. c. p. \_\_\_\_\_.- Pdte. Gran Comisión de la XIII Legislatura al Congreso del Estado.

\_\_\_\_\_.- Pdte. Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta de la XIII Legislatura al Congreso del Estado.

\_\_\_\_\_.- Pdte. Comisión de Asuntos Municipales de la XIII Legislatura al Congreso del Estado

C.C. Sindico y Regidores H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Q. Roo.

**SEGUNDO.-** En su caso, remítase la Iniciativa con proyecto de decreto objeto del presente acuerdo, a la Honorable XIII Legislatura al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** Publíquese en términos de Ley.

-----  
-----  
Al dar lectura al presente documento, la **Síndico Municipal C. María Guadalupe Leal**

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

**Uc**, solicitó el uso de la voz para manifestar: Solicitar la omisión de la lectura propia de la Iniciativa ya que la misma ha sido turnada y dar lectura a los siguientes puntos de acuerdo. Y nada más una modificación en el último párrafo. Presento en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública ya que está ha sido una iniciativa dictaminada por los miembros que integran dicha comisión. En virtud de lo anterior el Presidente Municipal C. Julián Javier Ricalde Magaña, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento la propuesta anterior, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos. -----

Al concluir la lectura del presente documento el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, ofreció la Tribuna al Pleno para que los integrantes del Honorable Ayuntamiento hicieran sus observaciones. Solicitando el uso de la voz el **Tercer Regidor C. Roberto Hernández Guerra**, manifestó: Nada más para comentar señor Presidente, se escribió incorrectamente mi nombre, me hicieron pariente del Regidor Marcelo Rueda, cosa que me daría gusto por otra parte. No habiendo ninguna otra intervención en uso de la voz el Presidente Municipal C. Julián Javier Ricalde Magaña, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento el acuerdo anterior, mismo que fue aprobado por **unanimidad** de votos. -----

Terminado el punto anterior el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, continuara con el siguiente punto del Orden del día. -----

**Octavo.-** A continuación el Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, manifestó que a este punto correspondía la lectura del acuerdo mediante el cual se somete a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 12 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en los términos del propio acuerdo. A continuación en uso de la voz el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó se diera lectura al documento, el cual es del tenor literal siguiente: -----

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, con fundamento en los artículos 115 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68fracción III, 126, 128 fracción IV, 133, 134 fracción II, 145,146 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 29, 65, 66 fracción I inciso a), c), fracción IV inciso c), 90 fracción VI, 92 fracción X, 93 fracción VII, 221, 224 fracción IV, 225, 228, 230 fracción I y demás aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 201, 202 y 203 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 26, 30 fracción VII, 31, 32 fracción IX, 33, 35, 45, 46, 49, 78, 139 y demás aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y

#### **CONSIDERANDO**

Que en el devenir de las administraciones municipales, un egreso significativo por sus costos, lo representa el pago de derechos por las publicaciones de aquellas resoluciones del Ayuntamiento o del Ciudadano Presidente Municipal, que por disposición de Ley, deben de publicarse en el periódico oficial del Estado;

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Que en ese tenor, durante la gestión de la pasada administración, el Honorable Ayuntamiento 2008-2011, en su Quincuagésima Sesión Ordinaria, de fecha 29 de abril de 2010, aprobó e instruyó remitir a la Honorable XII Legislatura al Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar los artículos 12 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Sin embargo, y no obstante la solicitud formal del trámite legislativo correspondiente, dicha Iniciativa no fue atendida y por mismo tampoco dictaminada;

Que en atención a lo anterior, la ciudadana Licenciada María Guadalupe Leal Uc, en su carácter de Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta, insistió en varios precabildeos, en la necesidad de retomar este tema y de ser necesario, el de reiniciar el trámite Legislativo conducente, y hacer valer ahora ante la Honorable XIII Legislatura del Estado, la referida Iniciativa, aunque para ello fuere necesario volver a presentarla por el actual Ayuntamiento;

Que por lo expuesto, se somete a la aprobación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, los siguientes:

### **PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba la Iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 12 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en atención a lo siguiente:

**HONORABLE XIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E**

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Los suscritos integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2011- 2013, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 133, 145, 146 y 147 inciso o) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 65, 66 fracción I, inciso a), fracción IV, inciso c), 29, 230 fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 211 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; 201, 202 y 203 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de la Honorable XIII Legislatura, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a efecto de que se substancie el trámite conducente de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció que la base de la división territorial y de la organización política administrativa de los Estados de la Federación, sería el

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Municipio Libre, a raíz de esto, los Municipios han sido considerados como el gobierno más cercano a la gente, por ser la primera instancia en brindar atención a los gobernados.

Que en ese tenor la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece que es facultad de los municipios presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o de Decreto que estime convenientes conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción III de la Constitución Política del Estado.

Que dentro de las acciones que realizan los Municipios en nuestro País, con anuencia de lo que enmarca el artículo 115 de la Carta Magna, se encuentra la de desarrollar formal y materialmente funciones administrativas, por mencionar tan solo un ejemplo, sería el administrar libremente su hacienda, sin embargo es necesario puntualizar, que a pesar de no contar con una función formalmente legislativa, la tiene atribuida de manera material, al estar facultado para expedir Bandos y Reglamentos, que en sentido material se entienden como si fueran unas Leyes, dado que por su naturaleza son abstractos, impersonales, generales, obligatorios y coactivos.

Que por otra parte, con la reforma al artículo 115 Constitucional Federal en el año de 1999, los Municipios en la República Mexicana, adquirieron un cúmulo de facultades y obligaciones que permitieron obtener un desarrollo favorable para la administración de éstos, a partir de ese año, los Municipios han dado muestra de que pueden ser autosuficientes bajo un administración responsable y comprometida con su pueblo.

Que derivado de lo anterior, los Municipios y los ciudadanos que lo habitan, han generado un vínculo de relación más cercano, las disposiciones municipales emitidas por la autoridad municipal, se han inmiscuido en la vida de sus propios habitantes, éstos, se han sujetado al cumplimiento de normas que han legitimado y que han considerado necesarias para el desarrollo de su Municipio.

Sin embargo, es menester señalar que todas y cada una de las disposiciones reglamentarias o cualquier otro documento que expida el Municipio a través de su Ayuntamiento, y que por mandato de Ley deben de ser difundidos para el conocimiento general de la población, necesariamente deben de enviarse al órgano de difusión oficial del Estado, con el único propósito de que adquieran vigencia, tal y como sucede con las Leyes que expide un Congreso o como los Reglamentos que expide un Titular del Poder Ejecutivo.

Que la publicidad de las normas cumple funciones fundamentales, permitiendo que estas sean conocidas por sus destinatarios con lo que estos podrán adaptar su conducta a ellas, impidiéndose con ello que, en caso de incumplimiento, se alegue como excepción el no haber tenido la oportunidad de conocerla, también marca el momento en que las normas inician y pierden su vigencia, y como consecuencia de lo anterior, da seguridad jurídica

Que en base a lo anterior entendemos que el principio de publicidad de las normas constituye uno de los principios básicos de los ordenamientos jurídicos modernos en general, y del Estado de Derecho en particular, ya que se trata de un principio aplicable a las normas o disposiciones normativas en general, es decir, tanto a las leyes, como a las disposiciones administrativas de carácter general; además, también lo es a los actos administrativos en aquellos supuestos en que así lo disponga su normativa reguladora.



Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, es un instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, que tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, serán objeto de publicación en el Periódico Oficial, entre otros:

1. Los convenios, contratos y acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos y, que a juicio de autoridad competente, por su importancia, deban ser difundidos.
2. Las leyes, los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que la Constitución Federal o Local y demás normas ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial.
3. Los reglamentos, circulares, bandos y demás disposiciones de observancia general emitidos por los Ayuntamientos del Estado.

Por su parte el artículo 221 segundo párrafo de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo orienta que el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, para ser válidas, deberán ser aprobados por mayoría simple del Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ante esta realidad legal, los Ayuntamientos en el caso particular del Estado de Quintana Roo, tienen que basar la vigencia de sus reglamentos y demás documentos de carácter general, hasta el momento en que se logre publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, esto, en razón de lo que sitúa el artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que refiere que los Ayuntamientos, tendrán facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la edición del Periódico Oficial, se distribuirá en forma gratuita a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Las Entidades, Ayuntamientos y particulares podrán adquirirlo, cubriendo el pago del producto establecido en la Ley de Hacienda, en los lugares autorizados.

Que según establece el artículo 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se entenderá como servicio de publicación, a la inclusión de determinado asunto, de los previstos en el artículo 7º de la referida ley que algún interesado, municipios, entidades, cualquier organismo de carácter público, así como los particulares, pretenda se incluya y publique en la edición del Periódico Oficial, cuyo costo estará previsto

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

en la Ley de Hacienda, debiéndose cubrir en las oficinas recaudadoras correspondientes, con anticipación al otorgamiento del servicio.

Asimismo que las disposiciones y mandatos de carácter general que emitan, cualquiera de los Tres Poderes del Estado y que vayan a ser publicados en el Periódico Oficial, no implicarán costos para éstos, por el servicio de publicación.

Que del análisis al texto legal de los artículos 12 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, son los Ayuntamientos, quienes no gozan de la prerrogativa de exención de cobro por publicar un documento de carácter general, tal y como ocurre con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, sino por lo contrario, están obligados a erogar mediante sus recursos públicos por cada publicación que estimen necesaria e importante para el crecimiento y el desarrollo del Municipio, por lo que se considera que no existe un trato igualitario al respecto.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo la venta del Periódico Oficial y los avisos que se inserten en el mismo, se sujetaran a la siguiente Tarifa:

**"ARTÍCULO 211.-** *La venta del Periódico Oficial y los avisos que se inserten en el mismo, se sujetarán a la siguiente:*

	<i>Periódico hasta 5 hojas</i>	<i>1 S.M.G.</i>
<b>TARIFA I.-</b>		
<b>II.-</b>	<i>Periódico de 6 hasta 100 hojas</i>	<i>1.50 S.M.G.</i>
<b>III.-</b>	<i>Derogado</i>	
<b>IV.-</b>	<i>Suscripción Anual: 24 números ordinarios</i>	<i>20 S.M.G.</i>
<b>V.-</b>	<i>Suscripción Semestral: 12 números ordinarios</i>	<i>13 S.M.G.</i>
<b>VI.-</b>	<i>Periódico hasta 5 hojas vía Internet</i>	<i>0.98 S.M.G.</i>
<b>VII.-</b>	<i>Periódico de 6 hasta 100 hojas vía Internet</i>	<i>0.96 S.M.G.</i>
<b>VIII.-</b>	<i>Suscripción anual: 24 números ordinarios, vía Internet</i>	<i>9.62 S.M.G.</i>
<b>IX.-</b>	<i>Suscripción semestral: 12 números ordinarios, vía</i>	<i>6.73 S.M.G.</i>

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

	<i>internet</i>	
<b>X.-</b>	<i>Periódico de más de 100 hojas, vía internet</i>	<i>0.50 S.M.G.</i>
<b>XI.-</b>	<i>Publicaciones por renglón</i>	<i>0.50 S.M.G.</i>
<b>XII.-</b>	<i>Periódico de más de 100 hojas</i>	<i>4.00 S.M.G.</i>
<b>XIII</b>	<i>Búsqueda de publicación</i>	<i>1.00 S.M.G.</i>
<b>XIV.-</b>	<i>Publicaciones extraordinarias menor de 5 hojas</i>	<i>119.00 S.M.G.</i>
<b>XV.-</b>	<i>Periódico de más de 200 hojas</i>	<i>9.00 S.M.G.</i>
<b>XVI.-</b>	<i>Servicios notariales:</i>	
b)	<i>Licencias</i>	<i>42.00 S.M.G.</i>
c)	<i>Designación de suplencias</i>	<i>42.00 S.M.G.</i>
d)	<i>Cambio de domicilio</i>	<i>32.00 S.M.G.</i>
e)	<i>Cambio de adscripción</i>	<i>53.00 S.M.G.</i>
f)	<i>Devolución de Fianza</i>	<i>32.00 S.M.G.</i>
<b>XVII.-</b>	<i>Certificación de periódicos agotados</i>	<i>1.00 S.M.G.</i>
<b>XVIII.-</b>	<i>Certificación de inexistencia de periódicos</i>	<i>1.00 S.M.G.</i>

*El pago de los productos anteriores se harán por adelantado en las oficinas recaudadoras de rentas del Estado. "*

Que la publicación de los diferentes cuerpos normativos, contratos, convenios, programas municipales y todo lo que conforme a la normatividad tenga que publicarse representa una carga patrimonial para los municipios, considerando que solo Benito Juárez eroga por este concepto un aproximado de tres a cinco millones de pesos al año, dependiendo del número de fojas que integren los documentos referidos.

Ante esta época difícil por la que atraviesa el país y el Estado, el uso y destino de los recursos públicos municipales, deben de aplicarse de manera razonable, ahora, es cuando opera atender de manera directa a los conciudadanos, mediante programas de apoyos emergentes que asienten en beneficios para sus familias y contribuyan al desarrollo de cientos de familias quintanarroenses.

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

Para el Municipio de Benito Juárez, resulta prioritario destinar el erario público municipal para obra y programas de apoyo directos a sus gobernados, que destinarlo a un costo elevado por publicar un Bando de Policía y Gobierno, un Reglamento, una Circular o cualquier otro documento de observancia general en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, ante esta situación, la ponderación ya no tiene cabida.

La buena voluntad de los cabildos municipales de regular los actos materialmente legislativos, ejecutivos y judiciales dentro de su circunscripción territorial, se ha mantenido coartada al instante de enfrentarse a la solicitud de la vigencia de los documentos de carácter general que aprueban en los salones de cabildo, saben que la publicación es un paso fundamental para culminar con esa buena voluntad, sin embargo, les nace la conciencia de que será complicado financieramente, pagar por el servicio de publicación a la Secretaría de Hacienda del Estado, de conformidad a la tarifa establecida en el artículo 211 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Reflexionando lo anterior, es que se somete a la consideración de esta H. XIII Legislatura del Estado, mediante la presente iniciativa, se reformen los artículos 12 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con la urgente necesidad, de que los Municipios del Estado de Quintana Roo, no eroguen recurso financiero alguno, cuando soliciten al Periódico Oficial del Estado, publicar ya sea el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares o cualquier otro documento de observancia general.

Que en esa tesitura se tiene a bien someter a consideración de la Honorable XIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:

#### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 12.-** La edición del Periódico Oficial, se distribuirá en forma gratuita a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y a los titulares de los Ayuntamientos. Las Entidades y particulares podrán adquirirlo, cubriendo el pago del producto establecido en la Ley de Hacienda, en los lugares autorizados.

**Artículo 13.-** Se entenderá como servicio de publicación, a la inclusión de determinado asunto, de los previstos en el artículo 7 de la presente ley que algún interesado, Entidades, cualquier organismo de carácter público, así como los particulares, pretenda se incluya y publique en la edición del Periódico Oficial, cuyo costo estará previsto en la Ley de Hacienda, debiéndose cubrir en las oficinas recaudadoras correspondientes, con anticipación al otorgamiento del servicio.

Las disposiciones y mandatos de carácter general que emitan, cualquiera de los Tres Poderes del Estado **y los Ayuntamientos o los ciudadanos Presidentes Municipales**, y que vayan a ser publicados en el Periódico Oficial, no implicarán costos para éstos, por el servicio de publicación.

#### **TRANSITORIO**

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN" CANCÚN QUINTANA ROO, A 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 LOS CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013

C. JULIAN JAVIER RICALDE MAGAÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. MARIA GUADALUPE LEAL UC, SÍNDICO MUNICIPAL  
C. RAFAEL QUINTANAR GONZALEZ, PRIMER REGIDOR  
C. MARCELO RUEDA MARTÍNEZ, SEGUNDO REGIDOR  
C. ROBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, TERCER REGIDOR  
C. LORENA MARTÍNEZ BELLOS, CUARTA REGIDORA  
C. KAROL MARIBEL POOL PECH, QUINTA REGIDORA  
C. LOURDES LATIFE CARDONA MUZA, SEXTA REGIDORA  
C. SERGIO FLORES ALARCÓN, SÉPTIMO REGIDOR  
C. JULIÁN AGUILAR ESTRADA, OCTAVO REGIDOR  
C. OMAR ALEJANDRO NOYA ARGÜELLES, NOVENO REGIDOR  
C. MARÍA DE GUADALUPE NOVELO ESPADAS, DÉCIMA REGIDORA  
C. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO, DÉCIMO PRIMER REGIDOR  
C. ROGER ENRIQUE CÁCERES PASCACIO, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR  
C. ALAIN FERRAT MANCERA, DÉCIMO TERCER REGIDOR  
C. MARCIA ALICIA FERNÁNDEZ PIÑA, DÉCIMO CUARTA REGIDORA  
C. REMBERTO ESTRADA BARBA, DÉCIMO QUINTO REGIDOR  
c. c. p. \_\_\_\_\_.- Pdte. Gran Comisión de la XIII Legislatura al Congreso del Estado.  
\_\_\_\_\_.- Pdte. Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta de la XIII Legislatura al Congreso del Estado.  
\_\_\_\_\_.- Pdte. Comisión de Asuntos Municipales de la XIII Legislatura al Congreso del Estado  
C.C. Sindico y Regidores H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Q. Roo.

**SEGUNDO.-** En su caso, remítase la Iniciativa con proyecto de decreto objeto del presente acuerdo, a la Honorable XIII Legislatura al Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** Publíquese en términos de Ley.

-----  
-----  
Al dar lectura al presente documento, la **Síndico Municipal C. María Guadalupe Leal Uc**, solicitó el uso de la voz para manifestar: En el mismo sentido con el punto anterior darle lectura al punto de acuerdo sin darle lectura a la iniciativa propiamente ya que ha sido motivo de estudio del Cabildo y de los integrantes de la Comisión de Hacienda y continuar con los puntos de acuerdo subsecuentes. En virtud de lo anterior el Presidente Municipal C. Julián Javier Ricalde Magaña, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento la propuesta anterior, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos. -----

-----  
-----  
Al concluir la lectura del presente documento el **Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña**, ofreció la Tribuna al Pleno para que los integrantes del Honorable Ayuntamiento hicieran sus observaciones. No habiendo ninguna intervención manifestó: Yo quisiera abordar brevemente este tema. Este ayuntamiento por la dinámica que tiene hay una serie de ordenamientos que tiene que publicar por ley para que cobre vigencia para que se pueda actuar con legalidad. Y además por la misma dinámica de crecimiento hay un rezago de trámites que se tienen que hacer que es bastante oneroso, cientos de miles de pesos se pagan al Diario Oficial del Estado, cosa que estamos desde algún tiempo pidiendo que no fuera tan oneroso, no hay una razón material para que fuera tan oneroso este costo, máximo que otros poderes no pagan y que este ayuntamiento también presta servicios de manera gratuita al propio gobierno del estado, como una forma también de compensación y de cortesía. Esa es la intención de hacer esto porque en un punto este es el Periódico más caro en circulación y de circulación restringida

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

además. Esa es la intención, que dialogaremos también para que nos apoyen a través del Congreso a resolver este tema. Esto es para explicarle un poco a los ciudadanos presentes y a quienes nos escuchan en la radio, cuál es la intención de esta que es una iniciativa, no deja de ser otra cosa y que habremos de cabildear para que nos apoyen en ese sentido. Recordar que hay temas en los que nosotros actuamos de manera solidaria, responsable, que nos ocasionan costos que no cargamos al gobierno del Estado, y que bueno pretendemos con esto tener reciprocidad al respecto. Continuando con el uso de la voz sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento el acuerdo anterior, mismo que fue aprobado por **unanimidad** de votos. -----

Terminado el punto anterior el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, continuara con el siguiente punto del Orden del día. -----

**Noveno.-** A continuación el Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, manifestó que a este punto del Orden del día correspondía a los **Asuntos Generales**. Para lo cual el Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, ofreció la Tribuna al Pleno, a fin de trataran algún asunto que por su importancia o urgencia requerían ser tratado en esta sesión de Cabildo. Solicitando el uso de la voz, la **Síndico Municipal C. María Guadalupe Leal Uc**, manifestó: Muy buenas tardes. Las iniciativas y las propuestas aprobadas el día de hoy en materia de hacienda municipal suman el esfuerzo no sólo en la Comisión de Hacienda que representó y misma que se encuentran como Secretario el Regidor Jesús Pool, como Vocal el Regidor Alaín Ferrat, como Vocal la Regidora Lorena Martínez, como Vocal Lourdes Cardona y como Vocal el Regidor Julián Aguilar Estrada, a quien les debo en este momento expresar mi más profundo agradecimiento, ya que sin el trabajo conjunto y en equipo no había sido posible presentar estas iniciativas que van a representar un ahorro significado en el erario municipal, sino debo agradecer el esfuerzo de este Cabildo que también con la suma de esfuerzos y en un sentido de corresponsabilidad para poder direccionar el ejercicio del gasto público en beneficio inmediato de este ayuntamiento. Motivo por el cual, les expreso a todos ustedes mi más profundo agradecimiento por haber aprobado estas iniciativas y refrendar mi compromiso con este órgano de gobierno y la ciudadanía, para continuar impulsando propuestas que permitan objetivizar y fiscalizar el ejercicio del gasto público y con ello poder presentar y estar en la capacidad económica de dar mejores servicios como Ayuntamiento. Es cuánto. A continuación solicitó el uso de la voz el **Octavo Regidor C. Julián Aguilar Estrada**, quien manifestó: Gracias Presidente, compañeras, compañeros, público en general, una vez más hago uso de la voz para que públicamente les dé a conocer que la semana pasada se lanzó la convocatoria para lo que es la carrera de 5 y 10 kilómetros, y el comité organizador decidió que hubiera de 3 también para cuestión de que la familia participe en el marco del acuerdo que aprobamos para el festejo del Día Municipal del Turismo, y es en los siguientes términos. El lema que quedó, el slogan es "Hagamos del Turismo una meta". El lugar y fecha será en el Malecón Tajamar, que por primera vez (Cambio de cinta). Llevar a cabo esta carrera sin que estropeemos mucho el tráfico el tránsito de los vehículos, el horario será de siete de la mañana y las inscripciones están en este momento abiertas en el Instituto del Deporte, en el Kilómetro Cero y en el Parque Kabah. Y les comento esto porque después de esta carrera se pretende hacer o se va a hacer un evento alusivo al Día Municipal del Turismo, y hago extensiva la invitación a todos ustedes para que en conjunto podamos hacer de este día el inicio de un evento memorable para que en lo sucesivo se haga una tradición de

**Corresponde a la 35ª Sesión Ordinaria  
2011-2013**

identidad para los benitojuarenses, y está abierta la invitación para todo el público en general. Y como dice nuestro slogan, "El turismo en Cancún y en Benito Juárez es un Compromiso de Todos". Y en uso de la voz el **Presidente Municipal Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña**, manifestó: Yo quisiera aprovechar esta tribuna para hacer una invitación a todas las personas que estén atentos porque el día de mañana 19 de septiembre a las 6 de la tarde, vamos a rendir nuestro primer informe de actividades, un informe de 17 meses por razones de la veda electoral, obviamente estará el Ayuntamiento en Pleno, una sesión solemne con presencia de los poderes del Estado. Invitarlos a que vengan a la Plaza de la Reforma, quienes no pudieran acudir por cualquier razón pues estaremos también a través de diversos medios de comunicación electrónicos, televisión, radio, redes sociales. Y aprovechar el espacio para que los radio escuchas sepan que es un honor trabajar con este Cabildo, con este Ayuntamiento, porque ha sido muy fructífero, mucho trabajo, trabajo ordenado a través de comisiones en donde cada uno de los y las integrantes del Ayuntamiento han puesto su empeño, su sello personal, su entusiasmo, y eso redundará en una serie de cosas que han ido ocurriendo positivamente para mejorar, no sólo el gobierno sino el destinatario final de cualquiera de todos los esfuerzos de este gobierno que es la sociedad. En el entendido que cuando se modifican reglamentos, se impulsan nuevos reglamentos lo que queremos es reconocer de hecho, de derecho lo que es de hecho o simple sencillamente normar para garantizar nuestra conducta en la máxima de que el gobierno solo puede hacer aquello que la ley ordena, mientras que el ciudadano puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba expresamente. Por eso por estos meses de trabajo y por lo meses que habrán de venir muchas gracias por su compromiso, por su responsabilidad y por cumplir con su deber histórico. Muchas gracias, buenas tardes. No habiendo ninguna otra intervención y continuando con el uso de la voz, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento, Ciudadano José Eduardo Galaviz Ibarra, continuará con el siguiente punto, para lo cual informó que con el anterior punto se había agotado el Orden del día. -----

**Décimo.- Clausura de la sesión.** En uso de la voz el Presidente Municipal, Ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, siendo las quince treinta horas del día martes dieciocho de septiembre del año dos mil doce, y a fin de dar cabal cumplimiento a la Orden del día, se dieron por clausurados los trabajos de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, levantándose la presente conforme lo establece el artículo 42 del Reglamento del Gobierno Interior, vigente, para este Ayuntamiento y firmando para constancia los que en ella intervinieron.-----